



Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Dirección General de los Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal, mención Procesal Laboral

## **PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA LABORAL**

**Trabajo presentado como requisito para optar al grado del título de Especialista  
en Derecho Procesal, mención Procesal Laboral.**

**Autor: LUIS ERNESTO FIDHEL GONZALEZ**

**Tutor: MIGUEL ANGEL MARTIN TORTABU**

**CARACAS, 2012**  
**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL, MENCIÓN PROCESAL**  
**LABORAL.**

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA LABORAL**

**Autor: Abog. LUIS ERNESTO FIDHEL GONZALES**

**Tutor: Dr. MIGUEL ANGEL MARTIN TORTABU**

**Año: 2012**

**RESUMEN**

El estudio sobre el “procedimiento de ejecución de la sentencia laboral” exige considerar principios, especificidades, valores procesales y materiales del ordenamiento laboral. Bajo la premisa de “obligación alimentaria” se analizó la noción de sentencia o mandato judicial que permite iniciar el “proceso ejecutivo” que materializa el “dispositivo del fallo” en hechos para satisfacer la pretensión favorecida. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo ordena observar el procedimiento de ejecución del Código de Procedimiento Civil, lo que precisa, adaptarlo a las particularidades procesales y axiológicas laborales; oportuno realizar el examen de las actividades del proceso ejecutivo - ejecución voluntaria o forzosa, embargo, depósito, anuncio, justiprecio, subasta y adjudicación - bajo este paradigma. Otro aspecto consiste en cuantificar el dispositivo de la sentencia al emitir un “mandamiento de condena” susceptible de liquidarse o hacerse efectivo por compensación dineraria mediante la incidencia técnica de la experticia complementaria del fallo. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial plantea la tesis de resarcir y compensar la pérdida de valor de la obligación laboral por el tiempo transcurrido durante el proceso por contravención a su “exigibilidad inmediata” estableciéndose mecanismos de intereses de mora e indexación para actualizar el pago efectivo. Se hace referencia a las sentencias sobre de procedimientos estabilidad e inamovilidad laboral de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. El nivel de análisis de estudio fue concebido en la modalidad de investigación documental tomando en consideración la doctrina, jurisprudencia nacional y leyes pertinentes.

**Descriptor: Tutela Judicial Efectiva, sentencia, cosa juzgada, experticia complementaria del fallo ejecución, costas, oposición de**

terceros, estabilidad e inamovilidad laboral, intereses moratorios, indexación.

## INDICE GENERAL

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I: LA SENTENCIA</b>	
1.1 La sentencia.	8
1.2. Principios de producción de la sentencia.	10
1.3. Efecto de la sentencia.	13
<b>CAPITULO II: EXPERTICIA COMPLEMENTARIA DEL FALLO</b>	
2.1. Experticia complementaria del fallo.	18
2.2. Aclaraciones y ampliaciones del fallo.	23
<b>CAPITULO III : PROCEDIMIENTO DE EJECUCION</b>	
3.1. Procedimiento de ejecución.	25
3.2. Principios de la fase de ejecución.	29
<b>CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA LABORAL</b>	
4.1. Procedimiento de ejecución de la sentencia laboral.	36
4.2. Presupuestos generales que rigen la ejecución de la sentencia laboral.	39
4.3. Presupuestos específicos que rigen la ejecución de la sentencia laboral.	41
4.4. Procedimiento de ejecución laboral.	41
4.5. Recurso de apelación.	76
4.6. Recurso de casación.	77
4.7. Costas de ejecución de sentencia.	78
4.8. Honorarios de abogados.	82
4.9. Oposición al embargo y suspensión del remate.	85
4.10. Ejecución de la sentencia del procedimiento de estabilidad e inamovilidad laboral.	87

## **CAPITULO V: INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN**

<b>5.1. Intereses moratorios e indexación.</b>	91
<b>CONCLUSION</b>	101
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	10
	4

## **INTRODUCCION**

La tendencia del Derecho a constitucionalizar “principios procesales” tiene por objeto preservar las “garantías” que el proceso confiere al ciudadano por invocar la actuación jurisdiccional responde a la concepción moderna sobre Derecho Constitucional Procesal “estrechamiento entre las disciplinas del Derecho Constitucional y Derecho Procesal” – Héctor Fix Zamudio - al otorgar jerarquía de “Garantía Constitucional” al acceso del ciudadano a la Administración de Justicia persiguiendo la “Tutela Judicial Efectiva” a través del “Debido Proceso Legal” considerado “Derecho Fundamental” <sup>1</sup>.

La “Tutela Judicial Efectiva” resulta ser una noción amplia en relación a las finalidades axiológicas del proceso en el contexto del Estado Social de Derecho y Justicia. Ha adquirido diversos matices conforme a las diferentes escuelas y doctrinas; a *grosso modo* se define como la finalidad primordial de la función jurisdiccional que busca la satisfacción colectiva e individual reconociendo, consagrando y salvaguardando el derecho dilucidado en el proceso materializando el ideal de Justicia de la vigente Constitución. Se refiere a la realización de valores *per se* del Derecho trasladados a la parcela de la relación “jurídica procesal” como manifestación instrumental; requiere criterios nuevos para su perfeccionamiento - no limitándose al enunciado académico - se agregan los relacionados con la consecución del desarrollo de los “Derechos Humanos” para procurar la Justicia del caso en concreto.

---

<sup>1</sup> Aníbal Quiroga León. El Debido Proceso en el Sistema Jurídico Peruano. Temas de Derecho Procesal. XIX Jornadas Iberoamericanas. V Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal – Invedepro -. Caracas 2004. p 10.

Supera la dimensión positivista del Derecho hacia la egológica - Carlos Cossio – en la cual la labor del juez de declarar el Derecho debe incorporar el conocimiento filosófico ampliando el enfoque sobre la Ciencia del Derecho; trasciende la individualidad situando al juez “en el desarrollo del proceso como sujeto cognoscente y también como participe”<sup>2</sup>. Surge la noción de Estado de Derecho Material incluye aspectos del Estado de Derecho Formal añade la subordinación de la legislación a un ordenamiento de valores de rango superior en virtud de su carácter Constitucional que abarca Derechos Fundamentales; significando el desarrollo del Estado de Derecho esta ligado a éstos.

Un sector de la doctrina sostiene que la “Tutela Judicial Efectiva” reúne una serie de cualidades autónomas, independientes y supera las garantías procesales reconocidas por la Constitución – art. 49 - pero se encuentran estrechamente vinculadas o comprendidas destacando el “Debido Proceso” y “Derecho a Defensa” de quien recurrió a la actuación de la jurisdicción. Debe pernear y orientar el proceso desde el inicio hasta su conclusión; este último particular se materializa en la expresión o solución jurisdiccional manifestada de forma ordinaria por la sentencia o acto equivalente con carácter de “cosa juzgada” a través de la fase de ejecución, procedimiento de protección para tutelar situaciones o posiciones jurídicas “subjetivas” e “intereses legítimos” que garantiza la “efectividad de la decisión judicial”, en argumento en contrario el incumplimiento de lo establecido implica la violación, lesión o disminución jurídica de un “derecho fundamental”. Se observa la calidad de su desarrollo y percepción del justiciable sobre la efectividad del proceso en lograr una solución ajustada a Derecho independientemente de la razón que asiste a su “pretensión”. Comprendería: Derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, Derecho a una providencia judicial, Ejercicio de los

---

<sup>2</sup> Manuel Osorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Obras Grande S.A. Constituyente. Montevideo. 1963 p. 739.

recursos, Derecho a la ejecución del fallo y Derecho a un proceso como garantía<sup>3</sup>.

Esta óptica coincide con Calamandrei, lo denominaba “Garantía Jurisdiccional del Derecho” función extendida en las fases del proceso; declarada la certeza del Derecho se lleva su realización en la práctica; derivando los medios que el Estado aplica para reaccionar contra la inobservancia.<sup>4</sup>

Para Couture la Tutela Judicial Efectiva es un presupuesto de la “sentencia favorable” – no del proceso – destaca entre sus aspectos la “ejecución positiva” de las sentencias judiciales por las autoridades encargadas de respetarlas y ejecutarlas a favor de las personas a quienes sinceramente se les dio la razón <sup>5</sup>

Se agrega la noción de “Acceso material a la Justicia” posibilidad real del ciudadano para recurrir al sistema de Administración de Justicia o situaciones que se desarrolla la actividad jurisdiccional – infraestructura, capacitación de funcionarios – cuyas deficiencias o limitaciones son obstáculos para la realización del Derecho. El “Acceso formal a la Justicia” refiere al conjunto de normas que permiten la actividad jurisdiccional estableciéndose el proceso por instrumento fundamental para su consecución.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 253 <sup>6</sup> consagra el “Principio de Legalidad Procesal” refiere a la obligación de los órganos jurisdiccionales de conocer conflictos jurídicos sometidos a su “competencia” a través del proceso incluyendo la ejecución de la sentencia.

---

<sup>3</sup> Jesús González Pérez: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Editorial Civitas. Madrid.1989 p. 43.

<sup>4</sup> Piero Calamandrei: Instituciones del Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. EJE. Tomo I. Buenos Aires. 1973 p. 150 - 153

<sup>5</sup> Eduardo Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho. Primera Edición. Editorial Atenea. Caracas. 2007. p 441.

<sup>6</sup> Asamblea Nacional Constituyente: Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453. Caracas. 24 de marzo 2000.

El ejercicio de la “acción” y funcionamiento de la Administración de Justicia no se limita a la manifestación o expresión de conocimiento científico – legal; su finalidad es satisfacer efectivamente la “pretensión individual favorecida” a través del cumplimiento de la sentencia por acatamiento voluntario o forzoso, en este último caso el empleo de medios procesales incluso la “fuerza” cuando el obligado se resiste al mandato judicial.

El reconocimiento Constitucional de la “fase de ejecutiva del proceso” resulta destacable en virtud del adelanto jurisprudencial y doctrinal particularmente interesado y profundizado sobre la “fase de conocimiento” seductor por las implicaciones teóricas y lógicas destacadas en su desarrollo. No se puede desestimar el matiz práctico de la “fase ejecutiva” no exenta de dificultades implica la concretización y materialización de la Tutela Judicial Efectiva; mas en el proceso laboral cuya finalidad es la preservación de los derechos de los “trabajadores” débiles jurídicos de la relación laboral al cual el Estado prevé una protección específica a nivel legal.

El estudio de la “fase ejecutiva” del proceso laboral lleva a considerar el análisis de la sentencia firme conclusión del proceso cognitivo e inicio del ejecutorio; esta última necesidad de la jurisdicción para satisfacer el fin que conlleva el ejercicio de la acción. La sentencia concreta la labor jurisdiccional constituyéndose el acto por excelencia del proceso; la norma abstracta concluye en individualizada al establecer la solución jurídica a la controversia.

El proceso laboral esta impregnado de ciertos valores derivados del “carácter protector de la ley laboral” en el contexto del Estado Social de Justicia y Derecho; esta razón hace variar la interpretación de la norma procesal laboral alejándose o tomando distancia de la aplicación de la procesal civil. El artículo 183, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial N° 37.504. Caracas, 13 de Agosto 2002.

establece la pauta de aplicación de la ley procesal civil con respecto al procedimiento de ejecución de sentencias al contexto procesal laboral no significa innovación resultando para muchos doctrinarios reivindicación de su efectividad; aspecto distinto al ocurrido con el proceso cognitivo.<sup>8</sup>

A falta de referencia en la Exposición de Motivos de la Ley sobre ejecución de sentencia laboral intuimos que el legislador adoptó el supuesto previsto en el artículo 87 de la derogada Ley de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo<sup>9</sup> similar al procedimiento de embargo de bienes o cosas corruptibles del 538 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>.

Percatándonos de la similitud, es menester destacar que la norma orientadora del desenvolvimiento del proceso ejecutorio será el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal Laboral estableciendo dos parámetros:

1) Salvaguarda de las formas de los actos procesales como es prevista por la Ley, al individualizarse o concretarse en conducta se convierten en formas cuya ejecución por imperativo de la ley procesal trae normalmente un beneficio para quien lo realice siendo la más importante permitir el avance del proceso; del “principio de legalidad” deriva la uniformidad procesal.

2) En ausencia de disposición expresa por la ley procesal laboral para realización de algún determinado acto se procede a la aplicación analógica de disposiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico general al caso concreto; el Juez determinara los criterios para su realización. A través de la aplicación analógica se evitaría crear procedimientos para que el juez

---

<sup>8</sup> José Fuenmayor: El nuevo recurso de casación, la ejecución de sentencia y la oposición al embargo. Conferencia sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 4 Serie Eventos. Caracas. 1968. p. 48.

<sup>9</sup> Congreso Nacional de la Republica de Venezuela: Ley de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. Gaceta Oficial N° 26.266. Caracas, 19 de Noviembre 1959.

<sup>10</sup> Congreso Nacional de la Republica de Venezuela: Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209. Caracas, 18 de Septiembre 1990.

laboral no incurra en usurpación de funciones o asuma potestades legislativas que no le corresponden.

En ambas hipótesis el juez laboral esta compelido amparar las garantías procesales de las partes, no contrariar principios de la ley procesal laboral y procurar el carácter tutelar de la Ley Laboral. La convergencia legal de ambas regulaciones procesales – civil y laboral - particularmente en la “ejecución de la sentencia firme” proporcionan las formas de atenerse el Juez para materializar el dispositivo del fallo.

El Juez es el rector del proceso laboral – art. 6 LOPT-; en el ordinario se podría considerar “intromisión inaceptable” en la realización normal de las cargas procesales. El juez no se limita a ser veedor del proceso bajo esta atribución estaría en la facultad de “continuar el proceso” o darle “impulso” hasta su conclusión debido a la ausencia de actividad procesal entre otras causas por carencia de regulación sobre algún acto o si percibe que las partes maliciosamente impide su continuación a solicitud de la afectada u oficio.

La mayoría de conflictos originados en la relación individual de trabajo generan sentencias contentivas de obligaciones liquidas o dinerarias de condena o susceptibles de serlas, es decir, el reconocimiento de un derecho o ventaja jurídica a satisfacer por el deudor. El embargo es el acto básico de desarrollo del procedimiento de ejecución conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; instrumento o medio de materialización de la *actio iudicati* o acción ejecutiva para la consecución de tales obligaciones.

La nueva Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT)<sup>11</sup> reitera garantías de su aplicación y facultades para las autoridades

---

<sup>11</sup> Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinaria. Caracas, 18 de Mayo 2012.

administrativas y judiciales del trabajo con finalidad de lograr la restitución de la situación jurídica infringida de carácter laboral contenidas en decisiones administrativas y judiciales respectivamente incluyendo el uso de la fuerza – Exposición de Motivos – correctivos y medidas para la ejecución de esas decisiones – art. 4 LOTTT -. Establece la obligación del “apoyo debido” por las autoridades civiles, policiales y militares para restitución de derechos infringidos o bajo la amenaza de serlos en caso de necesidad a solicitud de los funcionarios del trabajo sean de carácter administrativo o judicial - art. 12, LOTTT -.

Los procedimientos de estabilidad laboral las condenas conllevan a una obligación específica “de hacer” por el patrono que es el reenganche, restitución, reincorporación del trabajador<sup>12</sup> a su puesto de trabajo por orden judicial en virtud del despido calificado por injustificado constituye la obligación principal siendo la indemnización de pago de salarios caídos secundaria<sup>13</sup>. La LOTTT deroga el Procedimiento de Estabilidad Laboral de la LOPT – arts 187 al 192 – aplicándose la primera – arts. 85 al 95 -; acotamos que el artículo 88, de la LOTTT, prevé que ambos – LOTTT y LOPT – son aplicables. La sentencia del Tribunal Superior del Trabajo es definitivamente firme e irrecurrible.

La presente investigación se fundamenta en doctrina y jurisprudencia venezolana o extranjera; códigos comentados, información de paginas web, trabajos especiales de grado y monografías para establecer la conclusión pertinente sobre el tema tratado.

---

<sup>12</sup> Napoleón Goizueta Herrera, Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo. Coordinador. Oscar Hernández Álvarez. Topografía Horizonte C.A. Barquisimeto. 1999. p. 144-145.

<sup>13</sup> Isaías Rodríguez Díaz: La Estabilidad Judicial del Trabajo. Editorial Jurídica Alva s.r.l. Caracas 1983. pp. 156-157.

## **CAPITULO I**

### **LA SENTENCIA**

La sentencia constituye la solución judicial a la controversia planteada estableciendo un beneficio o ventaja jurídica para alguna de las pretensiones de las *partes* en consideración al principio de contradicción del proceso. Es una solución relativa que puede ser anulada, ratificada o modificada por interposición de los “recursos” afectando su vigencia total o parcialmente. La producción de la sentencia debe estar investida de cierta solemnidad de *forma* y *fondo* que influye sobre su validez controlable en la etapa recursiva.

El artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) señala que realizado su pronunciamiento al concluir el juicio oral y público se publicará dentro de los cinco (5) días siguientes, es decir, hacerlo constar en el expediente reproduciéndola por escrito fijando el secretario el día y hora de consignación; será redactado en términos precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa – relato de lo acontecido – ni transcripciones de actas, ni documentos promovidos en juicio. Contendrá la identificación de las partes y apoderados, los motivos de hecho y derecho así como la determinación del objeto de la decisión pudiéndose ordenar la experticia complementaria del fallo por un perito designado por el tribunal.

La doctrina tradicional considera a la sentencia como la actividad crítica del juez de incorporar o subsumir hechos probados en el debate judicial al supuesto de hecho consagrado en la norma que las partes solicitan o excepcionan su aplicación en una concepción silogística para originar la consecuencia jurídica; aspecto fundamentado en la “racionalidad” del hombre occidental o heredero de la cultura greco- romana. Las tendencias modernas

sostienen lo contrario, es decir, el argumento de considerar la actividad crítica que conlleva su elaboración no se reduce a una elaboración silogística<sup>14</sup>.

### **1.1.1. Sentencia definitiva**

Es la reivindicación de la función jurisdiccional, finalidad de todo proceso judicial iniciado a través de la acción; expresión de la Ley a la solución del conflicto particular producto de la valoración realizada por el Juez de la contradicción probatoria en referencia al *thema decidendum* resultado de la introducción de la demanda y contestación; es el acto por excelencia y definitivo del proceso e incidencias. Desde el punto de vista formal la sentencia se considera un documento contentivo de la conclusión o juicio jurídico del Juez sobre lo alegado y probado por las partes. Cuando ha adquirido firmeza da por terminado la etapa cognitiva del proceso para proceder a su “ejecución” principalmente por la coacción adquiriendo carácter imperativo la norma individualizada o aplicada al caso concreto.

La noción de sentencia abarca aquellas interlocutorias resueltas durante el proceso con fuerza de definitiva o evitan su continuación hacia su desenlace natural - sin llegar al acto de juicio- consideradas incidencias sobre obstáculos a la acción mas que de fondo; destacan las relativas a la prescripción del derecho o caducidad de la acción, la cosa juzgada.

### **1.1.2. Naturaleza jurídica.**

Destacan dos posiciones al respecto: en primer lugar, es simplemente reflejo de la Ley, es decir la prolongación legal al caso específico; en este sentido la eficacia de la sentencia se encuentra limitada. La tesis antagónica establece que es un acto de “creación jurídica”, bajo esta última premisa no se agota en la aplicación de la Ley. La labor del juez requirió en el contexto de su creación la aplicación de principios axiológicos en procura de la “tutela

---

<sup>14</sup> E. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil... *óp., cit.* p. 271.

judicial efectiva” superando el Estado Formal de Justicia por el Estado Material de Justicia. La primera tesis refiere a la continuidad de la función jurisdiccional; la segunda a la complementariedad que da sentido a la función jurisdiccional.

### **1.1.3. Título ejecutivo.**

La sentencia con “fuerza definitiva firme” constituye un título ejecutivo en virtud de su dispositivo; prevé la posibilidad real de coacción frente a la vencida para su cumplimiento en beneficio de la vencedora permitiendo la etapa ejecutiva del proceso.; convergiendo dos elementos: a) La declaración de la obligación, b) la orden de ejecución. En este sentido W. Kish asevera que la sentencia es el título ejecutivo más importante<sup>15</sup>:

Bajo la óptica de definir la sentencia considerado título ejecutivo establecemos que es un documento autentico – se tiene certeza de quien emana – en cuyo dispositivo consta el pronunciamiento a favor de la parte a quien se ha declarado con lugar su pretensión y la obligación impuesta a la vencida. La calidad de título ejecutivo de la sentencia debe cumplir requisitos de “forma” y “fondo” controlables a través de instancias superiores. Destaca en la primera las pautas de confección y estructuración del pronunciamiento judicial y documentación; la segunda al contenido de la orden u obligación de dar, hacer o no hacer que debe ser clara, expresa, exigible, líquida y liquidable en caso de condena de sumas de dinero.

### **1.2.- PRINCIPIOS DE PRODUCCION DE LA SENTENCIA.**

La constitución de la sentencia esta limitada a parámetros de obligatorio cumplimiento por juez aceptando la concepción de “Ley Jurisdiccional”, se adopta una formalidad intrínseca y extrínseca de sus elementos constitutivos; su negación en el pronunciamiento origina vicios que afecta la validez

---

<sup>15</sup> Arístides Rengel Romberg: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. VI. De los Procedimientos Especiales. De Las Ejecuciones Volumen VI. Altolitho. Segunda Edición. Agosto. Caracas. 2007. p.48.

consecuentemente su existencia. La sujeción de los términos de la sentencia a éstos, se proyectan en el procedimiento de ejecución.

### **1.2.1. *Iura Novit Curia.***

El Juez fija el derecho aplicable en el proceso; siendo la sentencia el “máximo pronunciamiento”; destaca la potestad soberana de establecerlo dentro de la racionalidad de la Ley no supeditado a los argumentos legales de las partes; por ello la sentencia es una creación auténtica. El Juez podría invocar un “derecho superior” al argumentado siendo la ratificación de la independencia decisoria del órgano jurisdiccional en específico<sup>16</sup>.

Por aplicación del principio “*iura novit curia*” el juez no se encuentra atado a las calificaciones jurídicas de las partes sobre sus pretensiones o defensas ni siquiera las que den a los contratos celebrados; más aun en materia laboral se obliga al juez a decidir conforme al “principio de primacía de la realidad laboral sobre las formas”; el Juez conoce el derecho y obligado a subsumir los hechos que informen y prueben en las normas adecuadas derivando las consecuencias jurídicas consagradas.

Es menester añadir que el principio “el juez conoce el Derecho” constituye presunción de funcionamiento de la actividad jurisdiccional; señalan algunos comentaristas que el juez esta imposibilitado de conocerlo en totalidad, la solución de un caso concreto lo reta a buscarla de forma holística e integral a lo planteado sin recurrir a la excusa de falta de conocimiento que acarrearía “denegación de justicia”.

### **1.2.2. *Thema Decidendum.***

Necesariamente la sentencia debe referirse a la controversia sobre pretensiones antagónicas planteadas; es decir el reconocimiento judicial de

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 23-07-1987.  
TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. 218. 30.04.2002 (Francisco Pérez Herrera contra Servitechos Construcciones C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

alguna significa la minusvalía o negación de la contraria. Los argumentos sobre “hechos” y “pruebas” establecen la sujeción de la decisión judicial al tema controvertido; deriva de la contestación a la demanda por hechos no admitidos a la pretensión del demandante. El debate probatorio determinará la veracidad de los “hechos” que fundamenta la litis; deviene la operación de incorporación de los hechos corroborados a la hipótesis jurídica de la Ley constituye “piedra angular de la sentencia”. La correspondencia entre hechos probados e incorporación a la norma invocada por el Juez se denomina subsunción<sup>17</sup>.

### **1.2.3 Exhaustividad.**

El cumplimiento de este requisito obliga a resolver todas aquellas incidencias y argumentaciones esgrimidas por las partes en el curso del proceso cuya entidad envuelva una verdadera petición o defensa específica. La decisión judicial debe cumplir con los requisitos de “autonomía” y “suficiencia” indispensables para satisfacer una de sus formalidades intrínsecas cual es la exhaustividad; impone al juez pronunciarse sobre todo lo alegado en el proceso o agotar toda litigiosidad planteada<sup>18</sup>.

Este principio incluye a la actividad probatoria de las partes y valoración por el Juez; surgiendo la obligación de éste último de pronunciarse en la sentencia sobre la comprobación de los hechos porque las pruebas promovidas y evacuadas implico previamente un pronunciamiento judicial sobre su legalidad y pertinencia. La falta o desconocimiento en la sentencia sobre esta actividad hace que se constituya el “vicio de silencio de pruebas”, asumido en el “vicio de falta de motivación de la sentencia”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> E. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil ... *óp. cit.* p. 268.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil s/n 9.08.94. en TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 174. 13-03-2002 (Henry Gregory Vilchez Martínez contra Diario El Universal) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>19</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 461. 03-05-2011 (María Eugenia Gómez de García contra Total Frenos Lara, S.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

#### **1.2.4. Irrevocabilidad.**

Publicada la sentencia, es decir se hace del conocimiento del colectivo; el tribunal emisor se encuentra imposibilitado de cambiarla, modificarla o anularla, es decir se prohíbe la auto- tutela judicial incluso se afirma que el tribunal pierde competencia respecto al asunto sometido a su conocimiento; siendo únicamente posible a través de un tribunal superior en virtud del principio de seguridad jurídica y permanencia de los actos procesales. La única forma de modificación sería a través de los recursos en oposición a los autos o decisiones de mero trámite cuya finalidad es hacer avanzar el proceso. En conclusión, toda decisión que afecte la esfera subjetiva de las partes es irrevocable por el tribunal que la dictó y sujeta a apelación para salvaguardar el principio de “doble instancia” propia de los recursos.

La sentencia de primera instancia no podrá ser modificada al darse a conocer públicamente mediante su pronunciamiento al concluir el juicio oral público – particularmente el laboral –; su publicación debe considerarse complemento.

#### **1. 3. EFECTO DE LA SENTENCIA.**

Las sentencias definitivamente firme son aquellas que adquieren calidad de cosa juzgada referidas exclusivamente a las que pongan fin o resuelven la controversia bajo dos características: “autoridad” y “eficacia”; cuando la perdidoso no ejerce recursos en el lapso preclusivo legal o ejerciéndolos sus pedimentos son descartados. El efecto de la cosa juzgada es individual y vinculante para las partes en los límites de la litis y alegable en cualquier otro proceso donde el hecho controvertido juzgado se haga valer; exclusivo de la jurisdicción contenciosa en oposición a la voluntaria; cumple el objetivo básico de la función jurisdiccional: solucionar y poner fin a los conflictos inter subjetivos jurídicos.

La interposición de recursos tiene una finalidad revisoria bajo los términos establecidos por el recurrente; no implica una nueva discusión o litis sobre la controversia sometida a la autoridad jurisdiccional. La etapa recursiva es una instancia del proceso en procura de otorgar carácter de cosa juzgada a la solución de la controversia establecida en primera instancia – etapa de juzgamiento - atributo particular y exclusivo de la jurisdicción; a través de ésta se da carácter definitivo al pronunciamiento de la sentencia y obligatorio inter partes. La legitimidad del efecto de la cosa juzgada se fundamenta en un pronunciamiento de certeza - *res iudicata pro veritate habetur* - producto del proceso – aunque pudiese ser relativa - y hacerse valer en otros referidos a la misma causa.

La doctrina establece cuatro características:

- a) Validez: Emanada del proceso y sentencia que la origina.
- b) Definitividad: Implica el agotamiento o terminación de la relación procesal y controversia dilucidada en el proceso.
- c) Ejecutoriedad: Esta cualidad atañe dos aspectos conforme a la naturaleza de la sentencia: en el caso de condenatoria o prestación – dar, hacer o no hacer – a favor del acreedor su efectividad implica la realización del respectivo procedimiento de ejecución; en la declarativa origina efectos jurídicos desde su pronunciamiento.
- d) Perpetuidad. Los derechos y términos consagrados por la sentencia en principio gozan de permanencia en el campo jurídico se hace inmodificable por efecto del tiempo. Esta característica se consolida y garantiza en el procedimiento de ejecución en sentencias de condena o prestación porque los mandamientos o actos ejecutivos no modifican la voluntad jurídica expresada.

El efecto de la cosa juzgada es propio y exclusivo de la función jurisdiccional del Estado permitiendo diferenciarlas de otras, incluso de igual índole como los actos cuasi jurisdiccionales.

### **1.3.1 Naturaleza de la cosa juzgada.**

El debate se precisa si el contenido de la misma es expresión o consolidación del derecho alegado y reconocido en el proceso a través de la sentencia susceptible de ejecutarse por la autoridad jurisdiccional o por el contrario declara un derecho distinto al debatido en el proceso; en el primer caso, se habla de la naturaleza “declarativa” y el segundo “constitutiva”. En ambos, destaca su poder vinculante con respecto al proceso que se originó y en otros.

### **1.3.2. Cosa juzgada material y formal.**

La ciencia procesal ha desarrollado dos distinciones en relación a la cosa juzgada: “formal” y “material” expresión de la “jurisdicción contenciosa”. La “formal” refiere a la decisión contenida en la sentencia no puede ser impugnada; la “material” impone que el contenido de lo decidido en la sentencia es vinculante a otros procesos futuros entre las partes y versen sobre el mismo derecho y objeto la controversia para evitar doble juzgamiento. A través de la cosa juzgada en principio lo decidido por la sentencia adquiere carácter de ley entre partes sinónimo de permanencia.

La cosa juzgada formal se constituye por preclusión de los lapsos de impugnación, en otras palabras la decisión judicial adquiere firmeza por el ejercicio o no de los recursos dentro de los lapsos de Ley cuyos efectos se derivan sobre el proceso mismo – ad intra -; la cosa juzgada material se refiere a la eficacia de la sentencia no sujeta a recursos en todo proceso futuro que verse sobre la misma controversia.

La eficacia de la cosa juzgada deriva en dos aspectos: interna hacia el mismo proceso consolidándolo como expresión jurisdiccional adquiriendo

firmeza y permanencia los actos desarrollados incluyendo la sentencia; exterior consolidándolos hacia procesos futuros que pretendan tratar la misma controversia. No se deja de observar son aspectos de la misma Institución procesal.

La discriminación entre cosa juzgada material y formal depende del grado de permanencia de las condiciones, supuestos y motivaciones que originaron la decisión. La cosa juzgada formal está sujeta a la condición que los supuestos de hecho incidentes en la aplicación del derecho no sean modificados teniendo eficacia relativa incluso limitado al ámbito del proceso que la originó; la cosa juzgada material en virtud de la incolumidad de los supuestos que originaron la decisión puede hacerse valer en otros procesos.

Otro aspecto diferencial consiste en reconocer la existencia de decisiones con fuerza de cosa juzgada pero en virtud de un nuevo procedimiento pudiese ser modificada. Señala Couture, estas son “inimpugnables” sin embargo no son “inmutables”; se debe entender que el proceso por el cual se busca su modificación no constituye revisión de la decisión sino una autentica acción que tiene por finalidad la declaratoria de una nueva decisión modificatoria de la anterior.

### **1.3.3. Elementos afectos a la cosa juzgada.**

La doctrina ha sistematizado los elementos de la decisión judicial que permiten configurar la cosa juzgada por objetivos y subjetivo. Los primeros referido al objeto de la pretensión: la satisfacción jurídica que se busca en el proceso o “(...) normalmente, el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio”<sup>20</sup>; *la causa petendi*, el título de derecho que legitima incoar la acción y fundamenta la satisfacción jurídica o “...se entiende el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio anterior”<sup>21</sup> constituiría la misma pretensión origen de la controversia. El

---

<sup>20</sup> E. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil... *op, cit*, p. 399.

<sup>21</sup> E. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil... *op, cit*, p. 399.

elemento subjetivo refiere a los sujetos procesales que actuaron en el proceso con similar carácter o cualidad. Se ha denominado los rasgos de las tres identidades: *eadem personae, eadem res, eadem causa*.

La cosa juzgada es procesalmente obstáculo o límite de orden público al derecho de acción constituyéndose en defensa de fondo para quien la alega; tiene que resolverse como punto previo al merito de la causa y no considerarse cuestión incidental o anticipada en el proceso; la misma controversia jurídica no podría plantearse o no origina un proceso con el mismo *thema decidendum*.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent.1102. 09/07/08 (Argenis Taranto contra Cementos Caribe). [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

## CAPITULO II

### EXPERTICIA COMPLEMENTARIA DEL FALLO.

Tiene por finalidad determinar los aspectos técnicos del dispositivo u orden emanada de la sentencia; declarado el derecho el juez “podrá” – carácter facultativo – encargar a un único experto fijar el alcance técnico de su decisión conforme a lo establecido en el pronunciamiento – art. 159, LOPT -; en los litigios laborales la mayoría de las experticias son contables. Responde a la necesidad procesal de preparar y asegurar la coacción de la fase ejecutiva a través de la “liquidación de sentencia”; consiste en convertir la declaración de derecho a su equivalente en sumas de dinero *liquidadas* y *exigibles* por medio de una expresión aritmética sobre datos de la sentencia. Se deduce de conformidad a los artículos 274 y 275, del Código de Procedimiento Civil constituye un requisito para la ejecución la liquidación de las costas del proceso por “vencimiento total” o “vencimiento recíproco”; distinto a “vencimiento parcial”.

La noción de complementariedad se origina en la imposibilidad de estimación cuantitativa del objeto del dispositivo del fallo – frutos, intereses o daños – conforme a los hechos fijados por el juez de la causa; requiriéndose auxilio de una diligencia adicional. Los jueces están obligados a la determinación de los conceptos condenados por la sentencia para que el experto cuantifique; la falta de este requisito haría inejecutable el fallo, en consecuencia su posterior nulidad. En una concepción original es un complemento o ayuda de carácter técnico para la determinación del dispositivo realizado después de la sentencia a diferencia de los “autos para mejor proveer”.

No se asume al perito por coautor de la sentencia al encontrarse sujeto a los parámetros establecidos por el juez en su decisión bajo el principio que

“debe bastarse por si misma”; la realización de la experticia tiene solo el propósito de aplicar sus conocimientos técnicos y calcular la respectiva estimación encomendada. Debe efectuarse una vez la sentencia adquirió cualidad de cosa juzgada o agotada la fase recursiva. Es de naturaleza técnica accesoria al pronunciamiento del derecho cual se fundamenta.

La doctrina ha establecido que la experticia complementaria del fallo puede aplicarse a los actos de auto-composición procesal o convenios de las partes que hayan adquirido cualidad de cosa juzgada por homologación del tribunal como la transacción judicial.

### **2.1.1. Oposición al dictamen**

La jurisprudencia y doctrina han reiterado que la experticia tiene carácter vinculante para el juez a diferencia de las realizadas en el lapso probatorio cuyas conclusiones pueden ser desechadas.

No obsta conforme al artículo 249, del Código de Procedimiento Civil las *partes* podrán ejercer el recurso de reclamo; incidencia contra el contenido del dictamen fundamentado: a) no se adecua a los términos de la sentencia b) La estimación, por lo general de carácter contable es inaceptable por ser mínima o excesiva, es decir el afectado no lo considera justa. Ejercida la impugnación el tribunal se vera obligado a designar dos peritos para decidir sobre lo reclamado u oirá a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia.

### **2.1.2. Lapso de impugnación:**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido criterios disímiles:

En cuanto al lapso para el reclamo, el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil no establece plazo para impugnar, en este sentido, esta Sala acoge el criterio expresado en jurisprudencia reiterada por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, que precisa que en estos supuestos es necesario aplicar por analogía el lapso de impugnación establecido en el artículo 468 del mismo Código, referente a la impugnación de la experticia probatoria, de acuerdo

con el cual en el mismo día de su presentación o dentro de los tres (3) siguientes, puede reclamarse contra la decisión del experto.<sup>23</sup>

Ahora bien, dicha norma - 249 del Código de Procedimiento Civil - no preceptúa la oportunidad para que se formule el reclamo respecto de la experticia complementaria del fallo.

La sentencia objeto de consulta consideró que el lapso para el reclamo era el mismo de cinco (5) días de despacho para la apelación (Artículo 298 eiusdem). La Sala comparte esta apreciación, toda vez que el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil señala que la experticia "se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado".<sup>24</sup>

Frente a tal disyuntiva; se podría recurrir a las siguientes soluciones:

1) Aplicación del principio in dubio pro operario; al haber un conflicto de interpretaciones sobre la aplicación de la norma se elegiría la más favorable al trabajador – art. 9 LOPT –; en consecuencia se tomaría el término de cinco (5) días correspondiente al lapso general de interposición de la apelación – 298 CPC - pero no resuelve el problema si el reclamante es el patrono.

2) En todo caso el artículo 468, del Código de Procedimiento Civil, establece un plazo de tres (3) días siguientes a partir de la consignación de la experticia a fin que cualquiera de las partes solicite al Juez ordenar a los expertos ampliaciones a aclaratorias del dictamen; un término de cinco (5) días para que los expertos consigne sus ampliaciones o aclaratorias solicitadas por las partes si el Juez las haya considerado fundadas.

La determinación por aplicación analógica de ambos términos, no parece adecuada a la naturaleza del recurso de reclamo; el artículo 468, ejusdem se refiere a solicitudes de aclaratorias.

---

<sup>23</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 1633. 16.06.2003. (Inversiones Vlapa C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>24</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 747. 30.04.2004 (Antonio Pérez García contra Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda) Confirma y ratifica su criterio. Sent. 1202. 23.07.2008 (Carminé Romaniello y otro) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

### 2.1.3. Tramitación de la impugnación.

La Sala de Casación Social ha establecido que la experticia complementaria del fallo pudiera de calificarse por “accesoria” a la sentencia que la ordena permitiendo su ejecución; no constituye una decisión judicial sino un informe técnico o pericial emanado de un tercero auxiliar de justicia y no corre la misma suerte en relación a la principal con respecto a su impugnabilidad<sup>25</sup>.

Conforme al artículo 249, ejusdem, realizado el reclamo contra el dictamen complementario del fallo el juez convocara a dos (2) expertos - en caso que la sentencia no haya sido dictada por jueces asociados, en este particular se oirán a estos - para resolver la incidencia fijándose la estimación definitiva. Se da carácter judicial debido que el juez la determina -contraria a la experticia complementaria del fallo – otorgándose recurso de apelación en ambos efectos o libremente – suspensivo y devolutivo-; deberá satisfacer los requisitos propios de la sentencia destacando la necesidad de motivación para aceptar o desestimar los términos de la experticia y porque se acoge o desecha el fundamento del recurso de reclamo<sup>26</sup>.

La Sala de Casación Civil dictamina que la sentencia y experticia complementaria ordenada constituyen “la unidad del fallo” o esta última es integrante de la primera en consecuencia gozan de los mismos medios de impugnación y lapsos para ejercerlos en consecuencia es admisible el recurso de casación<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 311. 28-05-02 (Octavio Ríos Rosal contra Benatarco C.A. – Servicios y Repuestos Neberí C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>26</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 89. 12.04.2000 (Ernesto Platt Neuman contra el Instituto Agrario Nacional) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>27</sup> TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. [RC.000036](http://www.tsj.gov.ve). 11.02.2011 (Bancaribe Curacao Bank, N.V. contra Inmobiliaria 88, S.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. RC 00006. 29.01.2004 (Promotora Razetti, C.A. contra Champion Marine, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Se observa en el medio forense laboral que los jueces de mediación, sustanciación y ejecución realizan la experticia complementaria del fallo por orden del juez de juicio han determinado la aplicación del artículo 186, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y aplicación supletoria del artículo 249, del Código de Procedimiento Civil; en consecuencias las decisiones emitidas por el juez durante la fase de ejecución son impugnables a través del recurso de apelación sólo tendrá efecto devolutivo; pero contra el fallo del Tribunal Superior no se admitiría recurso de casación<sup>28</sup>; lo cual sería recurrible por el recurso de control de legalidad laboral. Esta doctrina pondría en duda la firmeza del fallo laboral debido a que todavía sigue siendo impugnabile.

#### **2.1.4. Costas.**

No esta resuelto de forma tajante a quien correspondería sufragar la realización de la experticia complementaria del fallo, si bien emana de un requerimiento judicial – a diferencia de las experticias promovidas en el proceso, cual la LOPT establece provisiones – en principio correspondería a la parte vencida por prolongación de la sentencia condenatoria conforme a las reglas de la determinación de costas del proceso – 274, 275, 276 CPC- . Vale precisar las hipótesis:

a.- Si la parte vencida fuera el trabajador esta no procederá si este devenga menos de tres (3) salarios mínimos mensuales (aclaratoria propia) – art. 64 LOPT - . En razonamiento en contrario, el trabajador cuya ganancia mensual sea superior a los montos indicados pagará las costas de la experticia.

---

<sup>28</sup> Tribunal Primero Superior del Trabajo del Estado Cojedes. Sent. s/n. 23-10-2008 (José Antonio Andrade contra Alcaldía del Municipio San Carlos del Estado Cojedes) [www.tsj.gov](http://www.tsj.gov).

TSJ. Sala de Casación Social. Sent.2305. 15.12.2006 (Omar Ramón Fuentes contra Cerámicas Carabobo, C.A.) [www.tsj.gov](http://www.tsj.gov). ve

b.- En caso que la parte vencida sea el patrono; sufragará la experticia complementaria del fallo en totalidad siendo la prolongación de la condenatoria.

c.- Caso distinto ocurriese si la sentencia es declarada parcialmente con lugar particularmente para el trabajador se recurrirá a soluciones legales análogas, pudieran resultar no convincentes porque la incidencia se causa después de la sentencia definitivamente firme:

c1.- Aplicación del artículo 94 de LOPT cuando el trabajador preferentemente no disponga de medios económicos para su realización siendo declarada parcialmente con lugar la sentencia; se designará a un funcionario público quien esta obligado a realizarla bajo causal de destitución del cargo.

c.2.- Aplicación del artículo 514, del Código de Procedimiento Civil, referente a la experticia para mejor proveer; cuyas costas corresponde a las partes “mitad por mitad, sin perjuicio de lo que resuelvan las costas”; ha permitido inferir a tribunales de instancia cuando existe vencimiento total la realización de la experticia es a expensa de la vencida; lo cual resulta correcto <sup>29</sup>

## **2.2 ACLARACIONES Y AMPLIACIONES DEL FALLO.**

Otras decisiones a tomar después de pronunciado el fallo son las aclaraciones y ampliaciones del mismo no previstas expresamente en LOPT; acogidas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Social estableció que estos pronunciamientos constituyen un “verdadero recurso”, conclusión reñida con la tradición jurisprudencial y doctrinaria debido que no es una “revisión” de la decisión, ni siquiera un fallo modificado o nuevo; simplemente

---

<sup>29</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent.477. 09-08-02. (Trinidad Edith Espinoza Huérfano contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Tribunal Octavo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. Barcelona. s/n 12-04-2011 (Álvaro Macuare contra la empresa Supermercado Fantasías C. A) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

es la sentencia que se ha realizado precisiones a solicitud de parte para facilitar su ejecución.

### **2.2.1. Lapso de interposición.**

Vista así la posibilidad de aclaratoria y ampliación del fallo, constituye un verdadero recurso, y adquiere una relevancia fundamental en el proceso, lo cual conduce al examen del lapso (...).

A partir de la publicación de la sentencia, esta Corte considera que el lapso para solicitar la aclaratoria o ampliación de la decisión que ponga fin al proceso, es el mismo establecido para la apelación, si se trata de la aclaratoria de la sentencia de primera instancia, o para la casación, en el supuesto de la solicitud de aclaratoria o ampliación de la decisión de Alzada, sin que en ningún caso la solicitud interrumpa el lapso para recurrir.

Sin embargo, debe el Juez, de ser solicitada una aclaratoria o ampliación, postergar el pronunciamiento sobre la admisión de recurso de apelación o casación, según sea el caso, hasta la decisión de la solicitud, pudiendo la parte que considere ilegal la aclaratoria o ampliación, por haber excedido el Juez los límites legales, recurrir contra ésta, en forma autónoma o acumulada al eventual recurso interpuesto contra la definitiva.<sup>30</sup>

## **CAPITULO III**

---

<sup>30</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 48. 15-03-2000. (María Antonia Velasco Avellaneda contra Compañía Anónima Venezolana de Seguros Caracas) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

## PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El ejercicio de la “acción” y funcionamiento de la Administración de Justicia no se limita a la manifestación o expresión de conocimiento científico – legal; su finalidad es satisfacer efectivamente la pretensión individual del favorecido a través del cumplimiento de la sentencia por acatamiento voluntario o forzoso, en este último caso el empleo de los medios procesales incluso la “fuerza” cuando el obligado se resiste al mandato judicial. El procedimiento de ejecución esta confeccionado para el ejercicio de la *actio judicati* o derecho de la parte victoriosa en el proceso que su pretensión le sea satisfecha.

El proceso laboral destaca la preservación de los derechos de los trabajadores considerados “débiles jurídicos” de la relación laboral a quienes se prevé protección especial por el Estado.

El procedimiento ejecutivo constituye una “necesidad política” para el funcionamiento del Estado – Occidental -<sup>31</sup>.

### 3.1.1. Definición.

En el Derecho romano la sentencia daba por finalizado el procedimiento *in iudicio*; en caso de condena crea una nueva obligación a cargo del demandado que consiste en realizar lo juzgado: *judicatum facere oportere*. Se produce “una especie de novación”<sup>32</sup>; denominada *rei iudicatae*, es decir cuando en el proceso la sentencia adquiere la condición de definitiva a fin de respetar la decisión del juez que regula la solución de la controversia no se podría llevar el mismo asunto ante la justicia.

La fase ejecutiva es el procedimiento cuya finalidad consiste en la materialización de aplicación de la Ley al caso específico dilucidado y

---

<sup>31</sup> Aristóteles: La Política. Los Clásicos. Novena Edición. Editorial Cumbre S.A. México. 1977

<sup>32</sup>Eugene Petit: Tratado Elemental de Derecho Romano. Ediciones Nuevo Mundo- Barcelona. 1993. p. 864.

resuelto en el proceso manifestada en la sentencia considerada por “acto de autoridad” – Chiovenda – ejerciendo las facultades de *coercio* y *executio* por los medios prácticos dispuestos por la jurisdicción para cumplimiento del dispositivo del fallo. Se percibe esta fase no como mecanismo de “creación” de derechos sino de “tutela” de derechos; contiene un procedimiento con características, requisitos y efectos propios distintos a la fase cognoscitiva o antecedente a ésta. No es un procedimiento contradictorio propiamente dicho; el ejecutado solamente hará valer ciertas objeciones o excepciones que pudieran exceder límites o términos al ejecutar la sentencia, en consecuencia la ley reconoce legítimos intereses al ejecutado.

Desde la perspectiva procesal general se entiende por “ejecución” al conjunto de actos necesarios para concretar o materializar en hechos lo ordenado o dictaminado por un mandato jurídico. La ejecución forzosa se legitima en un “título ejecutivo” judicial o extrajudicial contra el deudor; el primero resulta de la declaración contenida en la sentencia condenatoria; el segundo en un documento por el cual se reconoce una obligación “cierta” y “exigible”, en este caso la ley presume en condiciones legales sustituye a la declaración judicial o sentencia autorizando la ejecución forzada de la obligación pero el deudor puede oponerse demostrando su inexistencia.

Hugo Alsina asevera que el “título ejecutivo” habilita al acreedor invocar el procedimiento ejecutorio o “acción ejecutiva” en virtud de la ejecutabilidad de la pretensión; siendo suficiente por si mismo. La fase ejecutiva se relacionada con la cognitiva o resolutive del proceso a través de un título ejecutivo que es la sentencia; en los actos jurídicos extrajudiciales – convencional o administrativo como los créditos fiscales - la ley atribuye efectos análogos de la sentencia. El proceso de ejecución es un medio autónomo de realización del derecho; en la ejecución de sentencia con

“carácter definitivo” originado en la calidad de cosa juzgada y de títulos extrajudiciales es “provisional” o “relativa”<sup>33</sup>.

Balzan afirma: “La vía ejecutiva es el comienzo de ejecución de un fallo por dictarse, en tanto que la ejecución de la sentencia es la ejecución de la sentencia ya dictada”<sup>34</sup>. El procedimiento de embargo en la ejecución de la sentencia tiene carácter definitivo; en la vía ejecutiva se asimila a un embargo preventivo.

Calamandrei asevera que una de las formas de obtener la tutela jurídica constituye la ejecución forzada del “título ejecutivo” como “declaración de certeza de la concreta voluntad de la ley”. Acepta la posibilidad que la constitución del “título ejecutivo” se origina previa “fase de cognición” cuando sea indispensable tal medio o “prescindiendo” de la fase cognitiva o reduciéndola al mínimo<sup>35</sup>. En el sistema general de la ciencia procesal la ejecución de la sentencia es una particularidad y excepción con respecto a los procedimientos ejecutorios y juicio ejecutivo - denominados especiales –, no requiere fase cognoscitiva previa sino la existencia de un título ejecutivo anterior.

Couture sostiene que la fase cognoscitiva y ejecución constituye una “unidad de vínculos profundos”<sup>36</sup>. Carnelutti: “la eficacia de la ejecución se deduce de la subordinación del proceso ejecutivo al proceso de cognición, porque el derecho es como lo ha declarado, no como lo quiera actuar el órgano de ejecución”<sup>37</sup>. Hugo Alsina, considera ambas “fases independientes,: “... el proceso de conocimiento sólo tiene vinculación con el

---

<sup>33</sup> Hugo Alsina: Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental. Ejecución Forzada de Juicios Ejecutivos y de Apremio. Vol. 3. Editorial Jurídica Universitaria. México DF. 2001. pp 407 y ss.

<sup>34</sup> José Balzan: De La Ejecución de la Sentencia. de los Juicios Ejecutivos. de los Procedimientos Especiales Contenciosos. Mobil Libros 1º Edición. Caracas. 1990. p 70.

<sup>35</sup> Piero Calamandrei. El Procedimiento Monitorio. Ediciones Jurídicas Europa- América. Chile 2970. Buenos Aires.

<sup>36</sup> A. Rengel – Romberg: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. VI... *op, cit*, pp. 85 y ss.

<sup>37</sup> A. Rengel – Romberg: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. VI... *op, cit*, p.60

de ejecución en cuanto se propone a crear un título ejecutivo mediante sentencia de condena, y de ello deduce la autonomía del proceso de ejecución, considerado como un medio autónomo para la realización del derecho, con el carácter definitivo en la ejecución de la sentencia, y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales, que se rigen por principios y normas propias<sup>38</sup>; aseveración no compartida por A. Rengel Romberg.

Carnelutti<sup>39</sup> anteponía la noción de “ejecución” a “resolución”; en la primera priva la fuerza – coerción – en la segunda la razón; da a entender dos fases del proceso: resolutive y ejecutiva existe una relación de subordinación respectivamente. Ugo Rocco<sup>40</sup> afirma que por el proceso ejecutivo o ejecución forzada “... El Estado realiza sobre el patrimonio del obligado, en lugar del derechohabiente, a menudo por analogía económica, la obligación declarada a cargo de aquel que resulta obligado”. Es útil la observación de Rocco sobre la “autonomía” de los procesos – certeza, condena, cautelar o ejecutivo – desarrollados en la actividad jurisdiccional en consideración al contenido y función en el proceso como “unidad”; “vinculadas entre si” y “ejercicio de actividades sucesivas”.

La ejecución de la sentencia que adquirió firmeza garantiza el Debido Proceso de la triunfadora constituye la protección del interés privado para que no solamente se limite a una declaración de conocimiento. Couture sostiene: “la ejecución de la sentencia es el procedimiento que ha de seguirse por el juez, a petición de la parte interesada, en aquellos casos en que la resistencia del obligado amenaza en hacer ilusorio el ejercicio del derecho establecido en la sentencia”<sup>41</sup>; señalando el Maestro como

---

<sup>38</sup> A. Rengel – Romberg: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. VI... *op, cit*, p. 92.

<sup>39</sup> Francesco Carnelutti: Instituciones del Derecho Procesal Civil. Oxford University Press Harla. México S.A. Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 5. México. 1999.

<sup>40</sup> Ugo Rocco: Derecho Procesal Civil. Serie Clásicos del Derecho Procesal. Vol I. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

<sup>41</sup> E. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil... *op, cit*. p. 104.

presupuesto de la ejecución – particularmente forzosa -: a) un título de ejecución, b) una acción ejecutiva, c) un patrimonio ejecutable.

### **3.2. PRINCIPIOS DE LA FASE DE EJECUCIÓN.**

#### **3.2.1. Inmodificabilidad de la sentencia.**

Significa al adquirir firmeza la sentencia sus términos o conclusiones producto del juzgamiento no pueden ser modificados; al menos que la Ley lo autorice excepcionalmente. En principio, lo juzgado no puede ser objeto de un nuevo procedimiento; a la vez sus términos no pudiesen modificarse. Tradicionalmente el mismo juzgador ejecutaba su propia sentencia lo cual garantizaba cierta coherencia entre lo decidido y ejecutado en virtud del principio de “unidad del proceso”. Las particularidades de la estructura del proceso laboral con la existencia del tribunal de mediación, sustanciación y ejecución estaría impedido de variar, modificar o mutar los términos de la sentencia emanada en instancia de juicio. El juez executor debe someterse a los límites de legalidad particular de lo sentenciado.

El Código de Procedimiento Civil ha previsto la procedencia del recurso de apelación y casación para corregir las decisiones de instancia contrarias a este principio; en relación a este último el artículo 312, numeral 3) ejusdem, establece las siguientes hipótesis: 1) autos que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en juicio, ni decididos en éste. 2) los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial.

#### **3.2.2. Interpretación finalística del fallo.**

Al igual que existe el principio de exhaustividad de la sentencia, es decir esta debe resolver todo lo planteado en el litigio y hacerlo ejecutable; existe el principio de exhaustividad de su ejecución; es decir, agotar su dispositivo para satisfacerla; indirectamente la *causa petendi* declarada con lugar. De este principio deriva la “satisfacción plena de la condena”; el procedimiento de ejecución laboral termina cuando el acreedor ejecutante sea totalmente

resarcido incluye la prestación originaria y sustitutivas o adicionales causadas – intereses, costas, indexación – mas las incidencias del proceso.

### **3.2.3. Principio patrimonial de la ejecución.**

El procedimiento ejecutorio afecta o indispone el patrimonio del deudor sentenciado sea en totalidad o parte a favor o beneficio del acreedor; entendiéndose por el conjunto de derechos, obligaciones y bienes liquidables o valorados en dinero. Es importante acotar que el artículo 1929 del Código Civil establece que la ejecución de las sentencias “se llevará a efecto sobre bienes muebles e inmuebles y sobre derechos y acciones que puedan enajenarse o cederse” – carácter disponible -, incluso el artículo 1864 ejusdem podría dar pauta a entender que la satisfacción de la obligación debe ser integral al preverse su cumplimiento con los “bienes por haber”. Mejía Arnal destaca con fundamento a Montero y Flors que la actividad ejecutiva se entiende cumplida a pesar que la ejecución no haya agotado el contenido de la orden judicial por causas ajenas al juzgador como sería la falta de bienes patrimoniales pero puede reanudarse la actividad ejecutiva si ingresasen nuevos bienes <sup>42</sup>.

El procedimiento ejecutorio no se limita a los bienes y derechos del deudor ubicados en la circunscripción judicial del tribunal de la causa.

### **3.2.4. Prohibición de ejecuciones fraudulentas o simuladas.**

Por este principio se consideran ilegales las ejecuciones que no se someten a la “legalidad particular del fallo”, es decir se ejecuta más de lo ordenado – ultraejecución – menos de lo ordenado – minusejecución – o fuera de lo ordenado sea por una aptitud dolosa o culposa del ejecutante. Se trata de evitar una ejecución aparente del dispositivo del fallo vulnerando la tutela judicial efectiva del afectado ganancioso; obligándolo a recurrir a los

---

<sup>42</sup> Luis Aquiles Mejía Arnal: Comentarios a las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil. Ediciones Homero. Caracas. 2009. pp. 382- 383.

recursos. La intención de la ejecución es que desarrolle lo más expedito posible en consideración de satisfacer el derecho “reconocido” contrario a la etapa cognoscitiva cual establece una expectativa de derecho.

### **3.2.5. Diligencia debida:**

El ejecutor debe emplear los mecanismos necesarios y pertinentes para agotar el dispositivo del fallo y se traduzca en una “justicia celera”; la Ley establece responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal para el juez que no observe tal actitud. Destaca la condición de no posponer la ejecución o límite al tiempo necesario y adoptar las medidas eficaces para asegurarla. Este procedimiento es “continuo” cualidad contraria ha “interrumpido”; prevé los siguientes casos de paralización de la ejecución:

a.- El ejecutado alega haber consumado la prescripción de la ejecutoria de veinte (20) años y así se evidencia de las actas del proceso<sup>43</sup>. – Art. 532. 1) CPC-

b.- El ejecutado alega haber cumplido íntegramente la sentencia mediante el pago de la obligación. <sup>44</sup> - Art. 532. 2) CPC-

c.- Acuerdo de suspensión de la ejecución para celebrar convenios con respecto al cumplimiento de la sentencia. – Art. 525 CPC-

d.- Por juicio de la invalidación de la sentencia que se pretende ejecutar – Art. 590 CPC- o incidencia de tercería – Art. 376 CPC –

e.- Efecto suspensivo de la apelación contra el auto que resuelve el reclamo sobre el dictamen de la experticia complementaria del fallo; hasta tanto no quede firme y haga posible la ejecución forzosa.

---

<sup>43</sup> TSJ. Sala de Casacion Social . Sent. 1539. 13-10-06. (Ramiro A. Carreño vs. Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico –CADAFE-) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>44</sup> Juzgado Superior Cuarto Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda 13-01- 92. González Fernández, A. (1998) Practica Forense del Código de Procedimiento Civil. 5ta Edición. Tomo II. Caracas. p. 861-862.

### **3.2.6. Ampliación de la legitimación.**

La legitimación en la ejecución del dispositivo del fallo no se limita a las partes; incluye a terceros que demuestren un interés legítimo y directo en las resultas del proceso, no necesariamente hayan participado directamente en la etapa cognoscitiva.

### **3.2.7. Salvaguarda de los privilegios procesales del Estado.**

El Estado puede establecer una relación laboral – distinguiendo de la funcionarial -consecuentemente puede ser condenado en el proceso; bajo esta hipótesis mantiene su condición de ente de derecho público. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo – art. 12 – ha establecido por parámetro de actuación de la competencia laboral la observancia de privilegios y prerrogativas del Estado consagrados por las leyes donde se encuentren involucrados derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República.

En sentido general, conforme al derecho administrativo los “privilegios” tienen por finalidad la no interrupción de los servicios públicos a consecuencia de las medidas de ejecución que pudiesen darse bajo el supuesto de solvencia de la República, permanencia indefinida en el tiempo y defensa de la integridad del patrimonio público, extendidos a ámbitos particulares del proceso. El término República da por incluidos privilegios y prerrogativas consagradas por Ley a la hacienda municipal y estatal integrante del patrimonio nacional, administración pública descentralizada – empresas, fundaciones del Estado -. Se ha discutido en la doctrina si son aplicables a todos los elementos o bienes de la República o solamente estaría referida a aquellos afectados a servicios públicos pudiendo ser sujeto de medidas ejecutorias los que no están; solución para evitar crear injustos procesales en procura de la protección de los derechos de los trabajadores. Se contraponen dos aspectos constitucionales: permanencia de los servicios

públicos y defensa de los derechos de trabajadores; será labor de la jurisprudencia establecer el equilibrio entre ambos valores.<sup>45</sup>

Estos privilegios no implican desconocimiento a la ejecución de la sentencia condenatoria; atenúan la “continuidad” del cual deriva la celeridad del procedimiento. Los privilegios y prerrogativas procesales resultan excepciones en consideración a la naturaleza jurídica del Estado inaceptables cuando la ejecución se refiere a un particular. Se ha fundamentado bajo los principios de derecho administrativo de Legalidad Presupuestaria - La Administración no puede hacer gasto o erogación alguna no previsto en la Ley de Presupuesto - e inembargabilidad de los bienes públicos.

### **3.2.8. Simplificación de los actos de ejecución.**

El proceso de creación de la sentencia conlleva que los actos procesales para procurar la seguridad jurídica se establezcan en forma estricta o con cierta complejidad para no vulnerar el Debido Proceso ni la calidad del pronunciamiento judicial. En la etapa de ejecución del derecho consolidado o firme requiere de actos más sencillos para lograr la satisfacción de la pretensión gananciosa de forma celera en virtud que la litigiosidad en teoría se reduce al mínimo.

### **3.2.9. Ejecución por equivalente.**

Surge la hipótesis, todavía no consolidada en la legislación venezolana en consideración a la imposibilidad de ejecutar el mandamiento judicial por circunstancias no imputables a las partes incluso al órgano jurisdiccional; a fin de no denegar justicia al beneficiario de la decisión judicial; el juez se vería obligado a sustituir la ejecución del fallo por un equivalente económico o indemnizatorio u otro tipo de prestación.

---

<sup>45</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 2935. 28-11-2002. (Yasmín Solangel Yejan Monteverde). [www, tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

La ejecución por equivalente surge al ser imposible el cumplimiento exacto de la ejecutoria; la transformación del objeto de la ejecución solamente se puede producir cuando resulte acreditada en autos la concurrencia de la causa de imposibilidad física o jurídica; se origina la necesidad de justificarla por el ejecutante o ejecutado, como *conditio sine qua non* para transformar la condena.

Las obligaciones dinerarias siempre estarán garantizadas por el patrimonio del deudor con los “bienes habidos” o “por haber”. El cumplimiento de la obligación de “hacer” o “no hacer” prevé ejecutar alternativamente a solicitud del acreedor y por orden judicial la obligación o destruir lo hecho a costo del deudor. En caso de no formularse la solicitud o no pudiese realizarse la ejecución de la obligación - en especie – o se vuelva onerosa; la obligación de “hacer” o “no hacer” se convertiría en deuda dineraria. – art. 529 CPC-.

En las condenas de reenganche y pago de salarios caídos en juicios de estabilidad laboral la doctrina venezolana, entre ellos Isaías Rodríguez <sup>46</sup> en base a Rafael Alfonzo Guzmán señala no se puede incumplir esta obligación “de hacer” mediante equivalente a pesar que la Ley Orgánica del Trabajo de 1991 <sup>47</sup> – que comentan – en el artículo 125, establece la persistencia del patrono en el despido y pagar la indemnización por sustitución del reenganche; en todos los demás casos que se niegue el patrono al reenganche y pago de la indemnización el juez laboral debe hacer cumplir la obligación “de hacer” para satisfacer la aspiración del trabajador y finalidad de la institución de la estabilidad laboral que es su permanencia en el puesto de trabajo siendo secundaria la indemnización. Juan García Vara afirma en el supuesto de estabilidad absoluta o prohibición del despido sin previa calificación de causa justificada por la autoridad competente no puede darse

---

<sup>46</sup> I Rodríguez: La Estabilidad Judicial del Trabajo... *op, cit*, pp 156-157.

<sup>47</sup> Congreso Nacional de la Republica de Venezuela. Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial N° 4240. Caracas., 01, de Mayo de 1991.

la posibilidad de cumplimiento por equivalente; en el caso de estabilidad relativa se implantarían alternativas de cumplimiento con carácter económico<sup>48</sup>.

La actual LOTTT parece atenuar esta posición doctrinaria al establecer expresamente en caso de terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador o despido injustificado previa manifestación del trabajador de no solicitar el procedimiento de reenganche, el empleador deberá indemnización equivalente al monto que le corresponde por prestaciones sociales. – art. 92 -

### **3.2.10. Principio del sacrificio mínimo del deudor.**

Se interpreta que la ejecución de la sentencia constituye una situación “penosa” y de “minusvalía” para el deudor ejecutado; la medida de embargo afecta o limita los atributos propios del derecho de propiedad, es decir la disposición y administración del bien; en consecuencia para procurar la racionalidad la Ley prevé ciertas garantías al ejecutado para evitar el abuso del derecho por el tribunal. Mejía Arnal señala aun a falta de regla expresa en el sistema venezolano debe entenderse que cumplida voluntariamente la sentencia superado el plazo judicial fijado cesará la ejecución pues su finalidad es el cumplimiento de la sentencia y no producir un daño que pueda ser evitado <sup>49</sup>.

## **CAPITULO IV**

---

<sup>48</sup> Juan García Vara: Estabilidad Laboral en Venezuela. Segunda Edición. Editorial Pierre Tapia. Caracas. 1996. pp. 32- 38.

<sup>49</sup> L. Mejía A: Comentarios a las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil... *op cit* p 384

## **PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA LABORAL.**

Los valores y contenidos del Derecho del Trabajo han logrado obtener reconocimiento y ser incluidos en las disposiciones constitucionales merecedoras de “tutela jurídica especial o privilegiada”. Esta tendencia denominada “constitucionalismo social” o “constitucionalización de bienes jurídicos vinculados con la materia laboral” implica no limitar el fenómeno laboral como “hecho social” – concepción tradicional- también considerarlo “Derecho Humano Fundamental” supera y no reduce a identificar que el “derecho” es lo establecido expresamente en la Ley. Abarca la protección al salario y más ampliamente a los créditos laborales del trabajador considerados el pago o remuneración originados por la prestación del servicio en la relación laboral y forma de mantenimiento o sustento material – a veces único – para su familia.

Se han otorgado a los Derechos Humanos el carácter de Fundamentales por su reconocimiento en el derecho positivo incluso incorporándolos al texto constitucional superando la “fase declarativa” otorgándoles funcionalidad limitando la actividad Estatal aunque no de manera absoluta. Reconoce legítimas situaciones jurídicas exigibles al Estado y colectivo social a través del ordenamiento jurídico; se conjugan derechos subjetivos laborales y procesales en protección del individuo garantizándose exigibilidad y respeto coactivamente en caso de transgresiones o incumplimientos.

El carácter de Derechos Fundamentales obliga a la Administración de Justicia a su interpretación y aplicación bajo el Principio de Progresividad para posibilitar eficacia; garantiza que toda interpretación y aplicación sobre Derechos Fundamentales deben realizarse de la forma más favorable para procurar su goce y ejercicio. Bajo esta perspectiva se ha establecido en diversos fallos desde el 17 de marzo de 1993 (Camillus Lamorell contra Machinery Care y otros) el “carácter alimentario” particularmente del salario y

las prestaciones sociales<sup>50</sup>; extensibles bajo una interpretación progresiva de las instituciones laborales a otros créditos de exigibilidad inmediata – por ejemplo, las obligaciones originadas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo - para el trabajador. La norma jurídica positiva y particularmente la procesal deberá consagrar la protección de estos valores inmanentes a la condición humana.

Asumir la obligación laboral de alimentaria la caracteriza por de valor -contraria a obligación de dinero - su cumplimiento debe ser “patrimonialmente integro”; no puede producirse minusvalía a causa del proceso. La función tutelar del crédito laboral no se limita a su exigibilidad líquida propia de toda sentencia de condena; también evitar la minusvalía patrimonial. El proceso laboral de ejecución debiese cubrir al menos los siguientes aspectos: 1) Establecimiento de principios, valores y mecanismos que conlleven a la realización del mandamiento judicial. 2) Conservación de la integridad del valor de la condena a consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este ámbito las normas procesales por su carácter de instrumento o medio realizan o concretan los valores del Derecho Laboral.

El tratamiento a nivel legal y jurisprudencial debe orientarse bajo este fundamento particularmente cuando reconocen derechos que por sentencia han “adquirido firmeza” constituye la ratificación de un derecho laboral adquirido por el trabajador merecedora de “tutela judicial efectiva” inclusive “privilegiada” sobre otras acreencias. En esta perspectiva se entendería por procedimiento de ejecución de la sentencia al conjunto de actos necesarios para concretar y materializar en hechos el mandato jurídico que tiene por finalidad el desarrollo de los principios y valores del derecho laboral establecidos al caso en específico; su carácter de obligación alimentaria determina que debe realizarse conforme a los principios de celeridad

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia de la Republica de Venezuela. Sala de Casación Civil. 17-03-1993.

procesal consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela – expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles – y efectividad de los actos ejecutivos para evitar la “ilusoriedad del fallo definitivo” ratificados por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por su “exigibilidad inmediata”.

La sentencia de condena como “obligación jurisdiccional” conlleva a una serie de actos sobre el patrimonio del deudor para su exacto cumplimiento; incluye la referencia temporal u oportunidad procesal la cual debe satisfacerse en forma análoga al cumplimiento de las obligaciones previsto en el artículo 1264<sup>51</sup> del Código Civil, lo contrario origina indemnizaciones o reparaciones por desacato. Se considerada un título ejecutivo *sui generis* a diferencia de otros no se debe incoar un procedimiento monitorio <sup>52</sup> para su cancelación; en sentido estricto no puede haber una fase de admisibilidad y oposición a la ejecución como existe en éste procedimiento; al contrario debe ser exhaustiva e inmediatamente agotarse y el ejecutado se limitaría a oponerse cuando sus términos son vulnerados y causen gravamen.

#### **4.1.1. Ley procesal.**

La precisión del concepto de proceso conlleva a determinar la noción de Ley Procesal; norma adjetiva que sirve para aplicación de la sustantiva; estableciendo: a) parámetros de actuación del órgano jurisdiccional, *partes* y terceros. b) orden de intervención y actuación de los sujetos procesales. c) cargas, derechos, deberes u obligaciones que apunten a su eficacia <sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Código Civil venezolano. Art. 1264: Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

<sup>52</sup> Procedimiento monitorio: Denominase así en el procedimiento civil italiano, al proceso ejecutivo que no requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución. Esta expresión ha sido recogida por la doctrina de diversos países. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Editorial Obra Grande S.A. Montevideo )

<sup>53</sup> Rafael Ortiz Ortiz. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Frónesis S.A. Caracas. 2004. p. 79

## **4.2. PRESUPUESTOS GENERALES QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL.**

La actuación de las partes y juez en el procedimiento de ejecución se rigen por presupuestos para concretar el mandato judicial expresado en la sentencia. El artículo 183 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé la aplicación de la ley procesal laboral específica o supletoriamente – particularmente del Código de Procedimiento Civil – no debe contrariar principios generales de aplicación del procedimiento laboral: brevedad, oralidad, inmediación y concentración.

### **4.2.1. Economía procesal.**

Es el ahorro de tiempo y costos de la actividad procesal entendiéndose la brevedad como aspecto de esta; para lograrse se origina el principio de preclusión procesal, es decir la actividad procesal tiene límite razonable de espacio y tiempo establecido por ley en lapsos o términos para evitar su prolongación indefinida.

### **4.2.2. Oralidad.**

Se ha entendido por la mínima y excepcional realización de los actos procesales a través de formas escritas principio no limitado únicamente al juicio oral y público; siendo la impresión causada por la argumentación a viva voz la base del juicio del administrador de justicia. La comunicabilidad de los argumentos a viva voz de las partes y terceros interesados serían los fundamentos de la decisión judicial limitándose las actas o cualquier otro documento escrito a dejar constancia del espacio y tiempo de realización de actos orales. Se busca la impresión causada por la inmediata percepción del contenido de la conducta procesal a través de la oralidad para que el juez realice su juicio; evitándose la prolongación del tiempo debilite la “impresión” proporcionada por los actos de las partes en el proceso.

### **4.2.3. Inmediación.**

Presencia de la autoridad judicial en cada uno de los actos del proceso a causa de la oralidad determinaría una mayor percepción de los hechos debatidos, en oposición a la decisión o resolución tomada para otra oportunidad distinta a la realización del acto; el juez pudiese indagar de las partes a través del interrogatorio la “verdad” de la controversia; aspecto limitado drásticamente cuando la decisión judicial se fundamenta en base al contenido de actas procesales y escritos recopilados a lo largo del proceso <sup>54</sup>.

#### **4.2.4. Concentración.**

Las diversas actividades procesales deben realizarse en una sola audiencia u oportunidad o en el menor número de ellas por excepción legal pudiesen ser diferidos rompiendo su continuidad. La concentración se refiere a la solución inmediata que debe dar la autoridad judicial a los conflictos de interés en la realización de los actos; el juez no puede diferir la decisión o solución de un conflicto de un acto determinado para otra oportunidad porque las argumentaciones realizadas por las partes son orales en consecuencia la decisión lo es. Se busca que la impresión causada por el conocimiento oral e inmediato de los hechos fije la solución legal por el juez; al menos la Ley lo autorice a diferir determinadas decisiones.

### **4.3. PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL**

#### **4.3.1. Derecho a solicitar el despacho de la ejecución.**

Corresponde al órgano judicial sentenciador realizar el procedimiento de ejecución bajo la obligación de tutelar sus propias decisiones y unicidad del proceso a solicitud o requerimiento de la parte gananciosa. El acreedor por la

---

<sup>54</sup> Humberto Cuenca: Derecho Procesal Civil. Tomo I. Competencia y otros temas. 8va. Ed. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas.2000. pp.263 -264.

sentencia firme “adquiere” el derecho de apremiar al órgano judicial para ejecutar la sentencia contra el deudor constituyéndose en una acción desde el punto de vista procesal; la *actio iudicati* o acción de lo juzgado o sentenciado trae por consecuencia su realización sea carga procesal del acreedor.

#### **4.3.2. Derecho a obtener el despacho de ejecución.**

El órgano judicial debe ordenar el inicio de la ejecución por un decreto notificado al ejecutado para cumplir la sentencia lo cual constituye un imperativo del procedimiento.

#### **4.3.3. Derecho a obtener los actos de ejecución solicitados.**

El juez esta obligado a realizar los actos necesarios para obligar al ejecutado a cumplir lo ordenado por la sentencia con objeto de obtener la efectiva satisfacción de su derecho o interés tutelado siendo una actividad estrictamente judicial.

### **4.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION LABORAL.**

#### **4.4.1. Decreto de Ejecución.** (art. 524, Código de Procedimiento Civil).

La división de la competencia establecida por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo corresponde al Juez de Mediación, Sustanciación y Ejecución realizar la *ejecución* de sentencias firmes de instancia y superiores para salvaguarda del Principio de Doble Instancia que rige al Debido Proceso. Se inicia por el “decreto de ejecución”<sup>55</sup> o auto del tribunal por el cual asume la competencia precisando fecha cierta, formalidad necesaria de trámite a fin de salvaguardar la “seguridad jurídica” del procedimiento y *partes*; garantiza al deudor en primer lugar la “ejecución voluntaria” del fallo y “derecho de defensa”. Es oportuno acotar que el procedimiento de ejecución de sentencia definitiva conserva carácter bilateral o posibilidad que el ejecutado oponga incidencias; difiere de la naturaleza unilateral de la ejecución cautelar en

---

<sup>55</sup> Cesar Montoya. El Proceso Ordinario. Livrosca. Caracas. 1997. p. 183.

principio. Es conveniente diferenciar entre la figura del “Decreto de ejecución” y “mandamientos de ejecución” – art 527 CPC- dictados en la ejecución forzosa particularmente en el embargo.

El Decreto no comparte la naturaleza de la sentencia – definitiva o interlocutoria - en consecuencia no sujeta a las exigencias de ésta, no tiene carácter formal. En virtud de la celeridad procesal que orienta al proceso laboral pudiera considerarse la hipótesis de dictarse de oficio por el Juez. Inicia el comienzo de la gestión de ejecución y faculta al acreedor solicitar la realización de los actos ejecutivos; no olvidemos que el procedimiento se encuentra sujeto a cargas cuyo cumplimiento expresa el interés procesal del acreedor pudiese verse atenuada por la naturaleza del procedimiento laboral. Se observa el carácter de la sentencia con fuerza de cosa juzgada esta referida a la incolumidad de la decisión no incide en las iniciativas procesales de las partes en la ejecución.

La tesis en el procedimiento civil vigente es que el “decreto de ejecución de sentencia” es solicitada por la parte interesada, reflejo del interés individual protegido - art. 524, Código de Procedimiento Civil- . En el caso del derecho procesal laboral pudiera ser factible la hipótesis que la iniciativa de ejecución de la sentencia correspondería al juez en razón al “interés social” de protección al trabajador e iniciativas procesales de oficio fundamentadas en los principios generales del procedimiento laboral particularmente en el artículo 6, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; en relación a esta tesis debiese tenerse en cuenta: 1) A favor del deudor corre un lapso de prescripción de la *actio iudicati*; es decir por negligencia del acreedor de impulsarla hace decaer o extinguirse liberando al deudor. 2) El proceso de ejecución es una afectación patrimonial sobre los bienes del deudor que el acreedor tiene la carga de señalar al juez, particularidad en principio no puede ser sustituida por este.

Este decreto observa interés práctico en virtud que por falta de ejecución voluntaria de la sentencia se originan las respectivas indemnizaciones – pago de intereses e indexación- . En ocasión de la ejecución forzosa comienza a causarse a partir de la fecha de su pronunciamiento ordenándose una nueva experticia complementaria del fallo desde la fecha del decreto de ejecución hasta su cumplimiento forzoso sobre el monto originalmente condenado – art. 185 LOPT-

Es menester hacer la acotación si el decreto debe notificarse al ejecutado; al respecto debemos observar en principio la iniciativa del procedimiento corresponde al acreedor o en el proceso laboral por las razones explicadas pudiese estar facultado el juez. El ejecutado tiene derecho de “ejecutar voluntariamente” lo ordenado por la sentencia para no incurrir en las indemnizaciones propias del procedimiento de ejecución forzosa – pago de intereses e indexación – resulta lógico concluir que se debe realizar y hacer constar en el expediente la notificación del deudor para la “ejecución voluntaria” en salvaguarda de sus derechos.

#### **4.4.2. Etapas del procedimiento de ejecución.**

La sentencia o acto equivalente - el laudo arbitral, confesión ficta producto de la falta de asistencia del demandado a la audiencia preliminar – 131, LOPT- o no asistencia del demandado a la audiencia de juicio para dar contestación a la demanda – 151, LOPT- definitivamente firme o adquiriera carácter de cosa juzgada al no ejercerse los recursos en el lapso preclusivo legal o habiéndose ejercido no se decidió conforme la pretensión explanada por el recurrente; se procederá al cuarto día hábil siguiente a la fijación del “decreto” a la ejecución forzosa o por medios coactivos del dispositivo de la sentencia si dentro de los tres días hábiles de ese lapso no se realiza el cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se realiza en la oportunidad señalada el tribunal tiene la obligación de fijar por auto expreso nueva oportunidad para la misma.

Dos etapas la distinguen: la voluntaria, la parte perdidosa cumple el mandato de la sentencia incluso en teoría se pudiese dar la posibilidad que el ganancioso disponga del dispositivo del fallo llegando a acuerdos de cumplimiento, este plazo se le ha denominado “*tempus indicatus*” atenuación o excepción del proceso ejecutorio; si bien se tiene certeza del derecho en litigio por la jurisdicción se da oportunidad a la persona condenada que voluntariamente cumpla con el dispositivo del fallo. La coercitiva, cuando el órgano jurisdiccional obliga coactivamente o contra la resistencia del perdidoso al cumplimiento del dispositivo del fallo a favor de la gananciosa. No compartimos ciertos criterios jurisprudenciales de los tribunales de instancia de realizar discriminaciones entre autos de ejecución voluntaria y forzosa cuando la Ley no lo prevé; ambas transcurren en forma automática y contigua<sup>56</sup>.

**4.4.3. Acuerdos en la ejecución del fallo** (art. 524 y 525 Código de Procedimiento Civil).

Los actos de “composición procesal” tienen dos finalidades: En la etapa cognitiva del proceso evita la *litis* o particularmente las partes evaden la sentencia – condenatoria o absolutoria – por acuerdos sobre lo litigado poniéndole fin al proceso; la homologación de estos actos tienen similar calidad a la sentencia. En el procedimiento de ejecución los acuerdos buscan evitarla asumiéndola por cumplimiento voluntario de la sentencia; los doctrinarios han destacado esta particularidad como atenuación de la cosa juzgada.

La naturaleza de los actos de autocomposición procesal inherentemente sugiere la disponibilidad de derechos para evitar menoscabo por prolongación del proceso en el tiempo; es una posibilidad teórica porque la

---

<sup>56</sup> Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, El Tigre, s/n 20-06-2006. (Miguel Lorenzo Cermeño & Venta de Repuestos Automotrices e Industriales, C.A. (veraica)) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

ley consagra mecanismos que pudiesen compensar el detrimento del valor económico de la pretensión gananciosa en el proceso como la indexación y pago de intereses. Debemos considerar la disposición de derechos en el proceso civil es amplia porque en principio la voluntad de las partes no pareciese tener restricción.

En el proceso laboral no resulta similar en consideración que la Constitución consagra una serie de garantías tutelares a favor del trabajador. En la etapa cognitiva del proceso laboral destacamos la hipótesis de indisponibilidad en beneficio del trabajador de los derechos que a criterio del juez ofrecieran cierta veracidad, en este caso las partes convendrían formas o plazos de cancelación de los montos líquidos que derivan. Los derechos que el juez intuya dudas sobre su existencia o tengan carácter controvertido las partes podrán convenir éstas tanto en calidad y cantidad.

En ejecución de sentencias la posibilidad de “acuerdos” se restringe considerablemente en virtud que consagra derechos que el juez laboral esta obligado a tutelar; el único margen de disposición de tales derechos estaría referido a plazos de forma de pago de montos y términos líquidos; la eficacia se asimila a la sentencia encontrándose sujetos a recursos; destacando las causales previstas en artículo 312, ordinal 3) del Código de Procedimiento Civil referido a los vicios contra su inmodificabilidad <sup>57</sup>

La consecuencia de tal acuerdo es suspender la ejecución por tiempo determinado para favorecer la realización del convenio ejecutivo. Extinta la suspensión del término sin cumplirse el acuerdo dará continuación a la ejecución; en caso contrario se da por terminado el procedimiento.

---

<sup>57</sup> Tribunal Trigésimo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. s/n 08-01-2010. (José Luis Briceño Lezama contra Inversiones 180140, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

El cumplimiento voluntario de la sentencia o los convenimientos sobre la ejecución de la sentencia no originan costas asumiéndose un acto de composición voluntaria <sup>58</sup>

#### **4.4.4. Fase coercitiva** (Art 527 y sgts. Código de Procedimiento Civil)

Inherente al procedimiento de ejecución es el uso de la fuerza por el Tribunal para obligar a la parte perdedora al cumplimiento del dispositivo del fallo en caso de no haberlo hecho voluntariamente. La finalidad particularmente en las obligaciones de “dar”, es la desposesión de bienes del deudor para satisfacción de la acreencia; la Ley laboral faculta al tribunal solicitar auxilio de la fuerza pública para su acatamiento<sup>59</sup>.

#### **4.4.5. Formas de ejecución forzosa.**

El procedimiento de ejecución varía conforme a la naturaleza de los bienes y derechos; se adecua a los diversos tipos de condena por providencias judiciales contenidas en el “mandamiento de ejecución”. La doctrina ha establecido dos formas; mediante la aprehensión judicial general de bienes o entrega del bien en específico. <sup>60</sup>

1.- En caso de cantidad líquida de dinero (art. 527 CPC). El juez ordenara embargar bienes indistintamente sean muebles o inmuebles que no exceda el doble de la cantidad condenada y costas determinada por la liquidación de la obligación<sup>61</sup>.

2.- Si el objeto de la condenada recae en la entrega de un bien mueble o inmueble se llevara a cabo la tradición incluso haciendo uso de la coerción

---

<sup>58</sup> Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico. Sent. 0905-00005. 27-09-2005. (Iris del Valle Núñez contra Ejecutivo Regional del Estado Guarico) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>59</sup> TSJ. Sala Política Administrativa. Sent. 01671.18-07-2000. (Félix Enrique Páez Marín Celis contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>60</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 1212. 19.10.2000 (Ramón León y otro) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>61</sup> TSJ. Sala de Casación Civil. Apel. 000418. 21-06-2005. (Karl Bernard Russel Cerra contra Carlos Edmundo Pérez) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

publica ordenada por el tribunal. En caso que la cosa mueble a entregar no la hubiere el acreedor pedirá estimar su valor realizándose la ejecución como si fuese el pago de una deuda de dinero a través de embargo o aprehensión genérica.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional <sup>62</sup> al respecto ha señalado que el tribunal de ejecución no debe decretar la entrega material en esta fase en detrimento de terceros que no fueron parte en el juicio que tengan un derecho real sobre el bien ejecutado por ejemplo el arrendatario del bien que ha de ser entregado.

En caso de entrega de alguna cosa o varias alternativamente se procederá con cualquiera de ellas a elección del deudor de conformidad si estas son inmuebles o muebles. (arts. 530 y 528, Código de Procedimiento Civil) consecuencia jurídica del cumplimiento de la obligación establecida por sentencia.

3.-El juez autorizará a solicitud del acreedor en que caso de obligaciones de hacer o de no hacer, ejecutar la obligación por el mismo o destruirla a costa del deudor. En caso de no ser procedente o no formule la solicitud el acreedor se liquidara la deuda y se realizará el embargo (Código de Procedimiento Civil art. 529).

4.- En caso de no cumplimiento del contrato, la sentencia producirá los efectos del contrato no cumplido (art 531, Código de Procedimiento Civil).

#### **4.4.6. El embargo** (art. 534, Código de Procedimiento Civil)

El mecanismo de coacción judicial en consideración a las obligaciones dinerarias se realiza a través del embargo de bienes. Es uno de los trámites del procedimiento ejecutivo y clave sobre el cual gira la ejecución; trabado el embargo se priva al deudor de la disposición de sus bienes y otorga al acreedor la garantía que su crédito se verá satisfecho a través del despojo

---

<sup>62</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 2641. 23-10-2002. ( contra ) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

por desposesión del bien del ejecutado y pago de la adjudicación en subasta judicial; no implica desapropio pues la cosa embargada continua siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación. El interés procesal del acreedor de ejecutar el embargo y mantenerlo esta en función de la satisfacción del crédito o sustitución de los bienes por el pago.

El embargo es la afectación judicial de bienes del deudor para la cancelación del crédito en la fase de ejecución contraria a la convencional originada fuera del proceso – prenda, hipoteca- entre acreedor y deudor; respondiendo al principio de derecho que “nadie esta autorizado a hacer justicia por si mismo” a pesar de haber reconocimiento judicial de la deuda su trámite es una función privativa del Estado. Se diferencia del secuestro en virtud que esta medida tiene carácter cautelar o preservar a favor de la triunfadora el bien objeto de la controversia o cosa litigiosa determinado en el libelo de demanda entregándola a un tercero designado por el tribunal para asegurar su entrega material por sentencia definitiva.

El embargo no solamente se puede limitar a una declaración judicial; para surtir sus efectos debe ejecutarse o materializarse en un hecho positivo implica incluso el traslado físico del tribunal al lugar donde se encuentra el bien – particularmente mueble - y notificación al ejecutado o cualquier persona que se encuentre en el lugar; por ello no es posible concebir embargos ejecutivos que no cuenten con la presencia del ejecutado o algún representante. Esta actividad judicial se documenta en “un acta que contengan la descripción de las cosas embargadas y demás circunstancias del acto” – art. 536 CPC- su objeto es la individualización e indisponibilidad de los bienes para inmediato deposito.

Los bienes afectados por el embargo para satisfacción de deudas líquidas en dinero se realizara sobre los del ejecutado que indique el ejecutante siendo una carga procesal; consecuentemente el tribunal no pudiese negarse a ejecutarlo resultando un imperativo legal; en compensación la ley prevé

mecanismos de oposición para reivindicar la cosa embargada no perteneciente al deudor, no comprometiéndose la eficacia de la ejecución.

El acreedor solicita el inicio de la ejecución sobre el patrimonio del deudor al constituirse en garantía de la obligación reconocida sentencia firme. Si bien, en teoría la globalidad de la masa patrimonial del deudor es susceptible de garantizar la deuda; la Ley la limita para procurar la racionalidad del embargo. En el caso específico de deudas líquidas o dinerarias se embargará por el doble de la cantidad condenada y costas – art 527 CPC-ordenada en el mandamiento de ejecución. Ricardo Henríquez La Roche <sup>63</sup> plantea que no está obligado el Juez a embargar por esa cantidad, si considera que la deuda se puede satisfacer con un embargo menor. Si bien se reconoce la potestad del acreedor de designar los bienes, el Juez pudiese seleccionar entre los designados los necesarios que considere para satisfacción de la acreencia. No todos los bienes embargados deben ser rematados; obliga la prudencia y equidad del Juez rematar los necesarios para satisfacer la deuda y se liberan de embargo los no utilizados.

Se plantea la posibilidad que el ejecutado pueda reclamar o plantear la incidencia cuando la ejecución del embargo excede el doble o máximo legal de la cantidad de la acreencia y costas; esta hipótesis es posible cuando demuestre que es así debido a que constituye una carga en beneficio de éste y el tribunal procederá a desembargar los bienes excedidos; se equilibra el interés del tribunal y acreedor de asegurar la continuidad de la ejecución y del deudor al embargo justo.

#### **4.4.7. Mejora del embargo.** (art. 548, Código de Procedimiento Civil).

El ejecutante podría pedir trasladar el embargo de uno bienes o otros, como también nuevos bienes cuando se determine que no sean suficientes los embargados en virtud del justiprecio efectuado. Se plantean dos hipótesis de embargos suplementarios para procurar la eficacia del procedimiento

---

<sup>63</sup>R Henríquez L R: Instituciones del Derecho Procesal... *op, cit*, p. 444

ejecutivo: el traslado: el abandono de los bienes originalmente embargados por otros y el embargo de bienes nuevos cuando los anteriores no hayan podido satisfacer la acreencia. A diferencia del embargo inicial ejecutado sobre los bienes que el acreedor señale; en los suplementarios el juez se encuentra en la facultad de autorizarlos.

Para procurar equilibrio entre acreedores hipotecarios y quirografarios se prevé que los primeros no pueden trabar ejecución sobre otros bienes al menos que sean insuficientes para satisfacer la acreencia una vez los hipotecados sean rematados; limitación conforme a la doctrina no extiende a bienes muebles en garantía.

Siendo los inmuebles objeto de embargo inclusive el que sirve por morada al deudor; pudiera desafectarlo cuando el ejecutado ponga a disposición del tribunal bienes suficientes para la ejecución. La ejecutante podría oponerse a la desafectación si considera que el ejecutado no ha aportado bienes suficientes; la incidencia se tramitará de conformidad con el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil.

#### **4.4.8. Privilegio cuasi- prendario.**

La doctrina admite que se crea un privilegio o garantía *sui generis* denominada prenda judicial originada en el embargo ejecutivo y preventivo.

El patrimonio del deudor prenda común de los acreedores a través del embargo se convierte en específica para satisfacer una determinada ejecución derivando la tesis de la prenda judicial a diferencia de las preconstituidas- prenda e hipotecas – las cuales antes de verificarse el

incumplimiento de la obligación por el deudor estaban destinadas a satisfacerla<sup>64</sup>.

#### **4.4.9. Graduación de los embargos** (art. 534, Código de Procedimiento Civil)

Asimilar la naturaleza del bien embargado a una garantía permite establecer la figura del reembolso y sus graduaciones; cabe la posibilidad que el bien garantice varias ejecuciones pero tiene prelación o preferencia al pago en virtud del remate el ejecutante del embargo más antiguo sobre el reciente. Los derechos de los embargantes se satisfacen con el precio de la adjudicación en el mismo orden y cuantía en que estos hayan sido garantizados sin importar si tienen carácter cautelar o ejecutivo.

La “purga de la prenda judicial” o limpiar la tradición consiste que rematado el bien embargado lo adquiere el adjudicatario libre de gravamen trasladándose las acreencias a satisfacer al precio obtenido en remate; en caso de varios embargos se gradúan por su orden de antigüedad. Rematado el bien tales derechos se trasladan sobre el precio en el mismo orden y cuantía que se habían practicado los embargados<sup>65</sup>.

Se concluiría que sobre un mismo bien se hayan causado embargos preventivos y ejecutivos no predominaría el carácter de cosa juzgada de este último sobre el primero; se aplicaría el principio que el precio del remate se reservaría con prioridad al pago de la acreencia garantizada por el embargo cautelar sobre el ejecutivo en la hipótesis común que este se haya realizado primero. La ejecución de sentencia realizada a solicitud del acreedor interesado no implica la derogatoria del derecho de preferencia de los acreedores privilegiados, ni quirografarios que embargaron el bien con antelación sea con carácter ejecutivo o preventivo, el precio del remate se

---

<sup>64</sup> Ricardo Henríquez La Roche. Código de Procedimiento Civil. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Tomo IV. Caracas. 1998. p. 203.

<sup>65</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 392. 29-03-2001. (Asociación Civil Mérida Entidad de Ahorro y Préstamo Merenap) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

destinaría al pago de su acreencia después de satisfecho las acreencias de los embargos anteriores.

#### **4.4.10. Comisión de la ejecución.**

Es factible que el tribunal ejecutor puede comisionar a otro tribunal inferior en la estructura judicial a través de un despacho – arts. 234, 236 CPC – incluso de igual categoría por exhorto – art. 235 CPC - con la finalidad de realizarlo por medio del “mandamiento de ejecución” bajo hipótesis de colaboración que se deben prestar los órganos jurisdiccionales entre si. El comisionado debe cumplir estrictamente la comisión sin diferirla, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de esta debido al carácter imperativo de la Ley que ordena cumplirla en la forma conferida y estricta sujeción a la misma.

En principio y conforme al procedimiento civil venezolano todos los actos de sustanciación y ejecución son delegables por comisión. El juez laboral esta facultado para “disponer” de todos los medios pertinentes para garantizar la “efectividad del fallo” y “no se haga ilusoria”; cabría lógicamente el mandamiento de ejecución<sup>66</sup> - art. 184, LOPT- .

La Sala Constitucional ha reiterado que el Juez comisionado no podrá dejar de cumplir su comisión sino por un “nuevo decreto” del comitente que expresa o tácitamente exonere de realizarla o en casos exceptuados por Ley - art. 237, CPC -, cualquier actuación no acorde a la comisión o no ejecución es contraria a Derecho. El juez comisionado y funcionarios judiciales actuantes puedan inhibirse o ser recusados – 31, LOPT - considerándose la ausencia de jueces que suplan las faltas para continuar el procedimiento es infracción o amenaza a derechos constitucionales del ejecutante<sup>67</sup>.

<sup>66</sup> TSJ. Sala de Casación Social Accidental. Sent. 0166. 19.02.2008. (Federación Nacional de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (AJUPTTEL) contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>67</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent. 2887. 04.11.2003. (Luis Orlando Guerrero López contra Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de los Municipios Alberto Adriani, Andrés Bello, Obispo Ramos de Lora, Caracciolo Parra y

El Juez o el funcionario inhibido o recusado tiene la obligación o derecho de no continuar el procedimiento ejecutorio, levantar un acta dando razón de la incidencia y remitir las actuaciones al tribunal superior para tramitar y conocer la causa; la suspensión de la ejecución se mantendría hasta que se resuelva la incidencia, en caso de ser declarada sin lugar la continuará el mismo juez de lo contrario obviamente lo suplirá otro. Expresamente la Ley procesal laboral no establece la oportunidad para intentar la recusación en la ejecución de sentencia – art. 36 LOPT-.

La doctrina ha establecido – particularmente Borjas – dos tipos de mandamiento de ejecución:

1.- La referida a la entrega de una *cosa* sean muebles o inmuebles determinada en la sentencia.

2.- Las que ordenan el embargo de cosas sean muebles o inmuebles indeterminados para satisfacer la acreencia dineraria. El artículo 527, del Código de Procedimiento Civil establece el contenido del mismo:

2.1.- Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda el doble de la cantidad y costas determinadas en la sentencia o experticia complementaria del fallo; en este sentido ejecutara el embargo indistintamente de la naturaleza de los bienes.

2.2.-Que se depositen los bienes embargados.

2.3.- A falta de otros bienes del deudor, se embargue cualquier sueldo, salario o remuneración que disfrute el deudor; se debe interpretar estos términos como cualquier ingreso que obtenga el deudor, términos más específicos que “derecho” empleado en el Código de Procedimiento Civil de 1916. De todas formas no puede ser objeto de embargo bienes o derechos de carácter personalísimo o indisponible; es decir no relevante para el comercio o bienes no sujetos a ejecución por motivo “de humanidad”.

---

Olmedo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.) Ponente [www. tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

En este sentido constituye delegación de la competencia sin implicar su despojo al tribunal comitente; se realiza con fines netamente prácticos al suponer que resulta más fácil la ejecución de bienes por el tribunal de la circunscripción donde se encuentran ubicados. La comisión puede referirse a una actividad en específico o tener carácter *sui generis*, en ambos casos no puede excederse a lo establecido por el mandamiento; el juez comisionado se asume al comitente y conserva las limitaciones propias de este. No existe acuerdo por la doctrina y jurisprudencia que las incidencias presentadas en la ejecución de la comisión deban ser resueltas por el comitente en virtud que no se delega la “soberanía decisoria” ni constituye una segunda instancia en relación al comisionado<sup>68</sup>. El artículo 546, del Código de Procedimiento Civil precisa que el comisionado resuelva oposiciones de terceros durante el embargo<sup>69</sup>

La ley no limita el número de comisiones, se puede comisionar varios tribunales coetáneamente; en caso de deudas liquidadas se establece cierta racionalidad al momento del embargo al no exceder del doble de la condena y costas; las comisiones se deben restringir al número suficiente de bienes para no procurar una “desviación en la finalidad del derecho”.

Las decisiones dictadas por el comisionado son objeto de reclamo ante el comitente, no constituye un recurso de apelación propiamente dicho al no realizarse ante instancia superior; constituye un mecanismo otorgado al ejecutado para que el comitente pueda revisar y controlar la actuación del comisionado bajo el principio que conoce los límites e inteligencia de la comisión<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> TSJ. Constitucional. Sent. 1516. 06.06.2003. (José Guillermo Brito Figueroa) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>69</sup> TSJ. Constitucional. Sent. 2309. 18.12.2007. (Champion Marine C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>70</sup> R. Henríquez L R: Código de Procedimiento Civil. Tomo II ... *op, cit*, p. 222

Para preservar el principio de doble instancia la decisión del comitente respecto al reclamo podrá ser apelada de conformidad al artículo 186, de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo.

**4.4.11. Embargo de bienes inmuebles.** (arts. 534, 535, Código de Procedimiento Civil).

En caso que el bien embargado sea inmueble o derecho sobre esté, el juez lo participará al Registrador del Distrito – municipio – donde se situó indicando linderos y especificaciones que lo determinen para abstenerse a registrar escritura posterior que verse sobre gravamen o enajenación haciéndose responsable por daños y perjuicios que pudiesen causar por omisión a esta orden. La desposesión implicaría una minusvalía considerable del derecho de propiedad del ejecutado al indisponer y transferir el bien para asumirlo a la ejecución. Por este Decreto se priva al deudor de los frutos que produzca el inmueble embargado para servir al pago de la obligación en consecuencia susceptible de ser puesto en depósito.

La ejecución a través del embargo particularmente de inmuebles no confiere garantía o privilegio alguno al ejecutante ni modifica la naturaleza del crédito de los acreedores privilegiados y quirografarios; en relación a los hipotecarios no podrá destinarse el precio del bien rematado al pago de la acreencia sino después de satisfecho los créditos hipotecados; los quirografarios por sentencia firme y calidad ejecutoria se crea el derecho de solicitar embargo de bienes del deudor para satisfacción de su deuda excluyendo en la practica acreedores cuyas obligaciones no han sido reconocidas judicialmente.

Humberto J. Angrisano Silva plantea la hipótesis del embargo de inmuebles que no se encuentren bajo Registro Inmobiliario, en posesión o tenencia no podría ser aplicable la consecuencia jurídica prevista en el artículo 549, del Código de Procedimiento Civil de nulidad de todo acto de administración o disposición aun sin declaración del juez sobre el inmueble

registrado realizada la participación mediante oficio del juez al registrador; sosteniendo el citado doctrinario que el inmueble podría quedar sujeto al régimen de administración de frutos civiles producidos o retener pagos en caso que el ejecutado sea arrendador para su entrega al depositario<sup>71</sup>.

Se prevé el levantamiento del embargo del inmueble que sirve de morada al deudor por su sustitución de bienes muebles suficientes para la ejecución.

**4.4.12. Pago por uso del inmueble ejecutado.** (art. 537, Código Procedimiento Civil).

El principio general es que resulta incompatible el embargo con la ocupación coetánea por el deudor del bien inmueble productivo de frutos que puedan ser utilizados para satisfacción de la acreencia. Excepcionalmente el tribunal fijará una cuota del pago por ocupación del deudor hasta el remate del inmueble embargado ajustándose a las disposiciones sobre regulación de alquileres. Los pagos se realizarán por mensualidades anticipadas; en caso de incumplimiento se ordenara la desocupación del inmueble. Se entiende por ocupación toda forma de tenencia del bien objeto de embargo; abarca la hipótesis para uso de habitación.

**4.4.13. Embargo de bienes muebles** (Art. 536, Código de Procedimiento Civil).

Para la ejecución del embargo el Juez se traslada al sitio donde se encuentre el *bien* objeto de éste; notificándose al ejecutado o cualquier persona que se encuentre en el sitio la labor del Tribunal; se realizada la *desposesión* jurídica al ejecutado, es decir establecer los bienes que se afectaran a la orden de la ejecución y posterior depósito. De la actuación del Tribunal se levantará un acta la cual hará constar los bienes embargados y demás circunstancias. Se puede verificar desde la solicitud de ejecución

---

<sup>71</sup> Humberto Angrisano Silva. Tutela de la Ejecución Judicial. Funeda. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. 2011. p. 92.

realizada al Tribunal hasta la desposesión de los bienes conserva un carácter bilateral.

**4.4.14. Venta de cosas corruptibles.** (art. 538, Código de Procedimiento Civil).

En caso que se ejecuten bienes corruptibles o susceptibles de dañarse se habilitara al depositario para que realice la venta de dichos bienes previa audiencia de ambas partes y estimación de su valor por un perito nombrado por el Tribunal. Se anunciará la venta por un solo cartel en un periódico de la localidad; pudiendo omitirse si la amenaza de daño a los bienes así lo amerite. Se favorecerá la oferta de la venta a quien ofrezca mayor precio por encima del fijado por el perito.

**4.4.15. Efectos del embargo.** (art. 549 Código de Procedimiento Civil)

Por los bienes embargados se origina su desposesión en detrimento del deudor para satisfacer la ejecución; requeriría un acto positivo por el tribunal que no se limite a la declaración judicial; no propiamente el ejecutado pierde el derecho propiedad. El remanente o bienes no ejecutados se reintegran al deudor.

El artículo in comento establece dos hipótesis.

a) La nulidad de cualquier acto de administración o disposición – recordando que el depósito judicial es una simple guarda – efectuada por el ejecutado debido a que los bienes embargados no pueden enajenarse. Todo contrato celebrado sobre ellos tendiente a su enajenación en principio es nulo aún sin declaración del juez; sin perjuicio de la posibilidad de solicitar autorización judicial para enajenarlos lícitamente.

El doctrinario Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra fundamentado en una afirmación de Ricardo Henríquez La Roche ha interpretado al artículo 549, del Código de Procedimiento Civil vigente establece por “Todo negocio jurídico de administración o disposición (...) será radicalmente nulo y sin

efectos, aún sin declaración del Juez”); consideran asumir de nulidad absoluta o inexistentes *erga omnes* en consecuencia ineficaces *ab initio* respecto del embargante no en relación a adquirentes o terceros que han contratado con el deudor enajenante porque pueden exigir responsabilidad por el perjuicio sufrido al haber pagado el precio de la cosa a éste último<sup>72</sup>.

Se tiene que tener en consideración que esta regla se hace beneficio de todos los acreedores que hayan embargo el mismo bien.

b) Persecución de la cosa embargada sustraída del depósito y restitución al depositario por orden judicial a consecuencia que todo acto jurídico de administración o disposición se considera nulo. Inclusive este es un derecho de cualquiera de los embargantes sobre el bien.

El bien embargado constituye prenda específica para cumplimiento de determinada obligación no puede desincorporarse del activo patrimonial a ejecutar materializada en el depósito. El ejecutante tiene derecho de reivindicarla en caso de sustracción; el derecho de persecución es el medio por el cual restituye y reivindica determinado bien este en manos de cualquiera. La pretensión reivindicatoria se alega que el bien detentado o poseído por el demandado esta afectada a medida de embargo y pide se condene a restituirla; la acción permite obtener también la restitución o valor de los frutos y gastos.

Recordemos que la efectividad del embargo conlleva inmediatamente a la realización del depósito de los bienes; para consolidar el derecho de persecución se requerirá tal depósito.

**4.4.16. Extinción del embargo por inactividad procesal.** (art. 547, Código de Procedimiento Civil).

---

<sup>72</sup> Gabriel Cabrera Ibarra. La Oposición de Terceros al Embargo Ejecutivo en Venezuela. Vadell hermanos Editores. Caracas. 2008 p. 299.

Embargados los bienes debe impulsarse el procedimiento en el transcurso de tres (3) meses a fin de su justiprecio y anuncio del remate. El no cumplimiento de esta carga trae por consecuencia su liberación; pero no impide se pueda volver a embargar nuevamente hasta que no prescriba el ejercicio de la *actio iudicati*.

Se asumió esta disposición a la figura de caducidad en virtud que el embargo practicado fenece por inactividad del ejecutante sin implicar la prescripción del procedimiento ejecutorio. Esta disposición se fundamenta en el principio de “sacrificio mínimo del deudor”; la ejecución no pudiese convertirse en un hecho “penoso” para el deudor, en la práctica debe cancelar las costas de la ejecución – art. 527, numeral 1) CPC -; se liberaría los bienes embargados; mas no al deudor del procedimiento ejecutorio.

La doctrina ha llamado la atención sobre la diferencia que media entre el embargo ejecutivo y preventivo; este último no sujeto a una sanción de caducidad en teoría se pudiese mantener hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Otro aspecto a considerar es el inicio del cómputo del lapso de caducidad del embargo; la respuesta parece sencilla: partiría de la realización del mismo coetáneamente al depósito del bien; el acreedor ejecutante no debe dejar transcurrir tres meses sin impulsar cualquiera de los actos ejecutorios posteriores implicaría la negación del “principio de continuidad”. La liberación de los bienes embargados - desembargo - debe impulsarla la ejecutada pero la jurisprudencia ha admitido la liberación de oficio al considerar al juez garante de derechos constitucionales, en específico el derecho de propiedad.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> TSJ. Constitucional. Sent. 2656. 03.10.2003. (Sociedad Mercantil Ediuno C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

Se ha interpretado que la falta de impulso procesal por el ejecutante no se limita a tener efectos a favor del deudor ejecutado; se extiende a terceros acreedores con derechos de garantía sobre bienes del deudor.

#### **4.4.17. Depósito Judicial** (art. 539 Código de Procedimiento Civil).

Realizado el embargo de los bienes y efectuada su desposesión al deudor e inventariados se procede a su conservación por un tercero a través de la figura del depósito judicial.

Para ser depositario judicial requiere habilitación administrativa y estar sujeto a la Ley sobre la materia. Se establece el depósito provisional realizado por causas de urgencia o falta de depositarios en el lugar donde se encuentra los bienes embargados, recayendo en personas solventes y responsables hasta realizarlo ante depositario calificado<sup>74</sup>.

#### **4.4.18. Incapacidades para ser depositario** (art. 545, Código de Procedimiento Civil)

Se establece limitantes personales para el ejercicio de esta función las cuales tienen carácter absoluto para el ejecutante y funcionarios o empleados del tribunal; en cambio es impedimento relativo para los parientes de las personas mencionadas hasta el cuarto grado de consanguinidad, sirvientes domésticos o dependientes con el consentimiento expreso del ejecutado.

El ejecutado pudiese ser depositante como sus familiares si el ejecutante presta su consentimiento expreso.

#### **4.4.19. Embargo y depósito de dinero** (Art. 540, Código de Procedimiento Civil)

---

<sup>74</sup> JTR. 12-04-62. vol X. p. 235. Nerio Perera Planas: Código Civil de la Republica de Venezuela. Ediciones Magon. Caracas. 1978. p. 1059.

Se regula dos hipótesis sobre depósitos de dinero: A) cantidades de dinero embargadas. B) las que produzcan los bienes ejecutados; en ambos casos las cantidades líquidas se mantendrán en un banco de la localidad. Se abrirá una cuenta corriente a nombre del tribunal y de ahorro a nombre del ejecutante si esta excede el monto establecido por Ley, pero esta última no podrá ser movilizada sin la firma conjunta del juez y secretario del tribunal. El tribunal llevará un libro donde refleje los depósitos con especificación del juicio que los causo, nombre de las partes y número del expediente

**4.4.20. Obligaciones del depositario judicial.** (Art. 541 Código de Procedimiento Civil).

Se mantiene la tesis que la actividad del depositario judicial es auxiliar de la función jurisdiccional teniendo por finalidad garantizar al ejecutante la integridad de la cosa embargada y disponibilidad al tribunal; al ejecutado que no sufrirá depreciación sus derechos de propiedad y eficacia para satisfacer la acreencia. Las disposiciones relativas al contrato depósito debe tener en cuenta esta observación.

Se establecen las siguientes obligaciones al depositario:

a) Recibir los bienes inventariados y mantener diligencia en conservarlos de un *buen padre de familia*. Consideramos que el depositario judicial no puede negarse a recibir las cosas embargadas ni renunciar a su custodia como si fuere depositario privado.

b) Tener los bienes a disposición del tribunal y devolverlos cuando requiera.

c) Hacer los gastos para la conservación de la cosa, recolección, beneficio y realización de los frutos<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> JTR. 20-06-63. vol. XI, p 186. N. Perera P: Código Civil de la Republica de Venezuela... *op, cit*, p. 1059

d) No servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de las partes. Por argumentación en contrario el depositante pudiese obtener un beneficio del bien si el ejecutante y ejecutado consienten su utilización. Borjas sostiene si mediante acuerdo expreso se autoriza el uso del bien por el depositario nacerán relaciones jurídicas de mutuo o comodato sustituyendo al depósito judicial configurándose la novación o sustitución de una obligación por otra<sup>76</sup>.

e) Al depositario le está prohibido arrendar, prestar, empeñar la cosa o sus frutos al menos que el tribunal lo acuerde previa exposición de las *partes* en virtud que es un simple guardador y se le prohíbe actos que exceda la simple administración

f) Ejercer las acciones necesarias para recuperar las cosas o sus frutos sea judicial o extrajudicialmente; es una facultad conservativa del bien embargado manifestándose el derecho de persecución; así también se le priva de su guarda<sup>77</sup>.

El doctrinario Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra realizada una interesante acotación en su obra comentada al aseverar no admitirse la oposición al embargo del depositario en virtud que el artículo 534, del Código de Procedimiento Civil permite varios embargos – reembargos - sobre un mismo bien; observando que el depositario no es tercero, ni tampoco tal hipótesis es exactamente procedente para este tipo de tercería porque el depositario no reclama derecho alguno de posesión legítima del bien aunque pudiera considerarse tenedor legítimo de la cosa – art. 546 CPC- . Cabrera en base a la tesis expresada por Henríquez La Roche fundamentada en el artículo 1785 del Código Civil, concluye que el depositario judicial designado en un primer embargo puede hacer oposición al segundo embargo que aprehende

---

<sup>76</sup> Arminio Borjas: Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Tomo IV. Cuarta Sección. Disposiciones Generales. Ejecución de la Sentencia. Generalidades. 1º Edición. Librería Piñango. Caracas. 1973. p. 285.

<sup>77</sup> JTR.6-10-67, vol XV. pág. 225. N. Perera P: Código Civil de la Republica de Venezuela... *op, cit*, p. 1060

efectivamente los bienes no para que sea suspendido el embargo –efecto de la tercería- sino para que le sean devueltos por estar en posesión de ellos en virtud del título valido como es el acta que lo nombro depositario.<sup>78</sup>

g) Obligación de prestar informe de gestión antes del remate judicial o en plazo que el juez fije. Obligación de presentar estado de cuentas mensuales. El procedimiento para su aprobación y objeciones se hará conforme a las leyes sobre la materia.

**4.4.21. Derechos del depositario.** (Art. 542 Código de Procedimiento Civil).

a) Cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos y créditos embargados.

b) Percibir y vender los frutos de la cosa embargada previa autorización del tribunal.

Ambas funciones derivan o son accesorias a la guarda del bien embargado; la afectación es completa e integral no se restringe o limita al aspecto material del mismo, abarca derechos y obligaciones que de estos emanan. Los frutos e intereses producidos por los bienes embargados se aplicarán al pago del crédito.

c) Cobrar los emolumentos en la cantidad y forma previstas en la ley.

La remuneración del depósito judicial no es convencional sino esta sometida a la respectiva Ley de Arancel Judicial. El depositario tiene acción directa contra el ejecutante o persona quien haya solicitado el embargo para remuneración de su labor. El ejecutante tiene el derecho de compensarse los gastos del depósito a través de las costas por la ejecución.

Esta obligación de remuneración tiene carácter objetivo, es decir independiente de las resultas del proceso, particularmente referido a las

---

<sup>78</sup> G. Cabrera I: La Oposición de Terceros al Embargo Ejecutivo en Venezuela... *op, cit*, p.77.

cautelares. El propietario de los bienes embargados no tiene ninguna obligación remunerativa con el depositario.

#### **4.4.22. Publicidad del remate** (Art. 550 Código de Procedimiento Civil).

Reitera el carácter de orden público del anuncio y determinación del justiprecio antes de procederse al remate; asevera Borjas al comentar la disposición que la regula del vigente Código de Procedimiento Civil – 1987 – al establecer la provisión “No podrá procederse al remate hasta tanto se hayan cumplido las disposiciones de este Capítulo...”.<sup>79</sup>

El remate o venta de bienes embargados es un acto público; en principio todo interesado puede concurrir al mismo. El anuncio como medio de realización pública para su convocatoria se realiza por publicación de carteles forma de notificación general a la realización de un acto procesal. De la lectura del Código Orgánico Procesal Laboral la publicidad del cartel se logra a través de su publicación en un periódico obviándose su fijación en lugares públicos que establezca el tribunal – por lo común la sede de éste -.

El Código de Procedimiento Civil preveía tres sucesivas publicaciones antes de la realización de remate; en el actual proceso laboral se realiza por único cartel en el periódico del lugar donde tenga la sede el tribunal y lugar donde se encuentre situado los bienes al no coincidir la circunscripción territorial del tribunal con el lugar de situación de los bienes. En caso de no haber medio de publicación en la sede del tribunal se hará una publicación en un periódico de la capital del Estado y otro en la Capital de la República que circule en el lugar donde se efectuará el remate.

Es un acto formal para la validez del remate, mas cuando en la legislación laboral se prevé un solo cartel. En el procedimiento civil las partes de mutuo

---

<sup>79</sup> Arminio Borjas: Análisis sobre la ejecución de sentencia en el Código de Procedimiento Civil de 1986. Conferencia sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 4 Serie Eventos. Caracas.1996.

acuerdo pudieran obviar las dos publicaciones y limitarse a una; siempre y cuando no hubiese terceros interesados perjudicados con dicha omisión.

**4.4.23. Contenido de los carteles** (art. 555 Código de Procedimiento Civil).

1.- Nombre y apellidos del ejecutante y ejecutado.

2.- La naturaleza del bien sacado a remate. En caso de mueble una descripción y de inmueble los linderos expresándose la naturaleza del derecho al momento del remate, los datos relativos a su registro para facilitar la identificación de los posibles gravámenes.

3.- Indicación del justiprecio de la cosa o cosas a rematar y posibles gravámenes. Pueden surgir dificultades técnicas, en virtud que conforme a la doctrina y legislación procesal civil la determinación del justiprecio se realiza coetáneamente a las publicaciones de los carteles; en este caso particular pareciese recomendable la determinación del justiprecio y posterior el anuncio del remate.

4.- Indicación del día, lugar y hora del remate.

La doctrina y jurisprudencia han asumido la realización del anuncio del remate como acto solemne, en consecuencia la falta en el cumplimiento de las especificaciones sobre el contenido del cartel pudiese considerarse por inválido incluso el acto de remate convocado para lo cual debiese subsanarse con un nuevo anuncio.

Pareciese establecer la carga del ejecutante de diligenciar el oficio o comunicación del juez al Registrador de la propiedad inmobiliaria para informar sobre los gravámenes que pesan en los bienes embargados; en caso de no cumplirse no inválida la convocatoria al remate. No esta obligado el juez a inquirir sobre estos gravámenes según la doctrina.

**4.4.24. Determinación del justiprecio.** (art. 556 Código de Procedimiento Civil).

El precio inicial de la subasta de los bienes embargados se determina a través de una experticia la cual tiene por finalidad establecer un precio preliminar razonable, conforme al procedimiento civil se realiza por tres expertos, dos designados por las partes y el restante por ambas o en su defecto por el mismo tribunal; en el proceso laboral se realiza a través de un solo perito designado por el tribunal una vez embargado el bien.

Las condiciones para ser perito son las mismas de la experticia en general; requiriéndose conocimientos prácticos más no académicos y residir en el lugar donde se encuentren situados los bienes lo cual presume el conocimiento real del valor. Conforme a la naturaleza del bien objeto de la experticia se podría solicitar la designación y nombramiento del experto idóneo para realizarla.

La designación del experto se impugna a través de la recusación por impedimentos legales con respecto a las partes o tribunal para la realización de la experticia. Se planteará dentro de los tres días hábiles siguientes a su designación – Parágrafo Único art. 39 LOPT- ; propuesta esta se procederá a formalizarla ante el juez de ejecución y abrirá el lapso probatorio en la audiencia oral – art. 38 LOPT-. En el contexto de la tramitación de la recusación esta incidencia suspende o paraliza el procedimiento en cuestión en relación al experto recusado; si prospera se nombrará nuevo experto sin afectar la labor de los designados para otros bienes. De declararse con lugar la recusación se designará nuevo experto; en caso contrario sea declarada sin lugar, inadmisibile o habiendo desistido el recusante se impondrá multa teniendo en cuenta si esta es considerada temeraria o no – arts. 41, 42 LOPT-

Igualmente conforme a la LOPT se pudiese plantear la inhibición del experto – art. 31 -

Los bienes ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal se comisionará a otro de similar categoría para realizarlo con peritos del lugar donde se encuentran al presumirse idóneos por Ley.

Se prevé por requisito formal la juramentación del experto por el tribunal esencial al acto como forma de garantizar públicamente el desempeño con la diligencia debida – “honradez y conciencia”-. El juez fijara la convocatoria entre el único experto y partes a fin que los últimos presenten observaciones para establecer el justiprecio. Es potestad del experto fijar el monto definitivo del justiprecio teniendo el dictamen carácter vinculante; será recogido en acta contentiva de razones y argumentos para su fijación y valor asignado.

La fijación del justiprecio es una atribución exclusiva del perito actúa con independencia y autonomía, no se encuentran sujetos a criterio de las partes o tribunal; es una labor apreciativa “ver y examinar las cosas embargadas”<sup>80</sup> con carácter vinculante para el Juez. De hecho si las *partes* no acuden al llamado del tribunal para presentar sus observaciones antes del dictamen; no obsta para que no se realice.

En el procedimiento civil la determinación del justiprecio se toma por mayoría de votos; es decir dos contra uno. En caso que los peritos no se pongan de acuerdo el juez establece el justiprecio dando por terminada la incidencia. Esta hipótesis no esta prevista en el actual procedimiento laboral en virtud que se designa un perito. La determinación del justiprecio se toma en la reunión convocada por el Juez a tal fin o a través de la consignación de un escrito en la misma. La determinación del justiprecio debe ser motivada por el perito.

#### **4.4.25. Impugnación del dictamen por error** (art. 561 Código de Procedimiento Civil)

---

<sup>80</sup> Arminio Borjas: Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Tomo IV... *op cit pp.* 316-317.

Las partes podrían impugnar el dictamen el mismo día de la convocatoria por “error” es decir por una falsa apreciación del experto sobre la identidad o calidad de la cosa justipreciada; abriéndose un lapso probatorio de cinco días siguientes para que el juez decida al día siguiente de ese lapso. La falta o defecto a esta convocatoria se asume por violatoria a los derechos de las partes, en consecuencia nulo por irrito el acto conforme a la jurisprudencia<sup>81</sup>.

Si la decisión declara firme el dictamen del perito se procederá a multar a la parte impugnante, en caso contrario resulta lógico ordenar la realización de nueva experticia. Esta decisión no tiene apelación a diferencia de la experticia complementaria del fallo considerada parte de la sentencia.

Borjas al comentar la disposición correspondiente al Código de Procedimiento Civil de 1916; señala una serie de causales, por ejemplo: la imparcialidad manifiesta del dictamen, la falta de cumplimiento de formalidades<sup>82</sup>; en el vigente Código parece restringirse a las señaladas.

#### **4.4.26. Excepción de la experticia** (art. 562, Código de Procedimiento Civil)

Las partes mutuo acuerdo podrían justipreciar el precio de los bienes a rematar siempre que no se perjudique a terceros interesados; en caso de impugnación previa demostración del interés se dejará sin efecto y procederá a la fijación por medio de experticia.

#### **4.4.27. Subasta y venta de bienes** (art. 563, Código de Procedimiento Civil).

La enajenación de los bienes del deudor se logra a través de la subasta o venta cuyo precio se determina a través de la oferta pública; además de

---

<sup>81</sup> TSJ. Sala Constitucional. Sent.1176. 09.06.2005. (Ambrosia García de Andréu) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>82</sup> Arminio Borjas: Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Tomo IV... *op cit pp.* 318-319.

buscar su transparencia incluye la determinación del precio al mejor postor conforme a las circunstancias del caso; se realiza el día y hora indicado en el único cartel de remate. La subasta finaliza cuando los montos recaudados satisfacen la acreencia del ejecutante, no necesariamente implica que deba sacarse a remate todos los bienes embargados. Su realización es coordinada y dirigida por el Juez, por ello su denominación de subasta judicial.

La doctrina estableció la posibilidad en casos excepcionales de no realizarse la subasta el día fijado por cartel se deberá hacerse una nueva publicación.

#### **4.4.28. Ejecución de la subasta** (art. 564 Código de Procedimiento Civil)

El legislador adaptó al proceso de ejecución laboral el civil previsto para subasta de los bienes muebles sujetos a corrupción o deterioro previendo que la prolongación en el tiempo del remate es contraproducente al derecho del acreedor. La fijación del justiprecio por un perito designado por el tribunal y anuncio por un cartel es obligatorio contrario al pago inmediato y efectivo conforme a la hipótesis especificada del Código de Procedimiento Civil para este particular.

Pueden optar a licitador toda persona incluyendo el ejecutante – excepción del ejecutado - otorgaran fianza para responder por el valor del remate y perjuicios en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas como licitador. Conforme al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil tiene por finalidad cubrir los gastos que ocasionase un nuevo remate por incumplimiento del pago por el adjudicatario y prolongación del depósito de bienes hasta la realización de la nueva adjudicación otorgando seriedad a las propuestas; el juez tiene la facultad de examinarlas y declararlas constituidas en este acto. Para realizar proposiciones en subasta se requiere capacidad de ejercicio y no estar subordinados a las prohibiciones sobre compra y venta prevista en los artículos 1481 y 1482, del Código Civil. En caso de

realizarse por apoderado tendrá que habersele otorgado facultad expresa en el poder o mandato.

Será polémica la intervención del ejecutante en consideración que siempre tendrá un interés directo en las resultas de la subasta particularmente en la determinación del precio quizás la solicitud de caución sea una forma de atenuar o castigar la intervención maliciosa del acreedor. La excepción de licitador al ejecutado se fundamenta en la presunción de insolvencia que conlleva al proceso ejecutorio; sería irónico y hasta contradictorio su participación.

Se dará lectura a las certificaciones relativas a gravámenes que afecten a inmuebles o su liberación. Se fijará un lapso entre quince minutos y una (1) hora para oír las proposiciones de compra lo cual pareciese que el acto de remate o exposición de las propuestas debe hacerse oralmente contrario a otras tesis que aseveran su realización por escrito. Autoriza la ley las propuestas de ventas a plazo si el ejecutante o ejecutado la aceptasen; o si la aceptase el ejecutante dándose por satisfecho el precio ofrecido siempre que no sea superior al crédito – art. 576 CPC- ; se preferirá y adjudicará – buena pro – la oferta de pago efectivo sobre la de plazo al mejor postor. En virtud al principio de continuación de la ejecución se realizará hasta su conclusión lo cual habilitara el tiempo necesario.

En subasta de varios bienes muebles o inmuebles – art. 574 CPC- constituyan unidades separadas o indivisibles se sacara uno por uno siguiendo el orden que indique el ejecutado o tribunal en su defecto. El remate finalizará una vez los montos obtenidos sean suficientes para satisfacción de la deuda.

**4.4.29. Subasta de bienes inmuebles** (art. 577 Código de Procedimiento Civil)

Para el primer acto de remate se tomará por base o precio inicial la mitad del justiprecio. Si no hubieren proposiciones que alcanzare dicho mínimo se procederá al segundo remate con un solo cartel entre quince y treinta días después de declararlo desierto el primero para efectuarlo, en este caso la base será de dos quintos del justiprecio.

En caso que fracase el segundo llamado a remate por no alcanzarse el justiprecio estipulado o las partes no hayan aceptado ninguna de las formuladas – a diferencia del primer remate las posturas debe cubrir la mitad del justiprecio- serán llamados al tercer día siguiente para procurar un avenimiento sobre una nueva base del remate, administración o arrendamiento de la cosa o cualquier otro medio para allanar la dificultad. Se llamará a un tercer acto de remate o para el arrendamiento de la cosa al quinto día de lograrse acuerdo entre las partes o establezca el juez en su defecto en relación al arrendamiento por desacuerdo o inasistencia de alguna de las partes.

En el remate para la administración o arrendamiento de la cosa inmueble el acreedor podrá proponer tomar el inmueble en anticresis es decir autorizarlo a adquirir el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble embargado- perteneciente al deudor- para imputarlos a los intereses y luego al capital de la acreencia; significa el abandono del inmueble por el deudor a su acreedor particularmente percibir los frutos para imputarlos a la deuda. El juez dará la buena pro a la propuesta considerada más ventajosa para el deudor y ofrezca seguridades al acreedor.

El acreedor y deudor podrán ser licitadores para el arrendamiento o administración del inmueble y el mejor postor dará garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones lo cual se ofrecerá tres días después del remate que aprobará el juez. El rematador es responsable de los perjuicios si en ocho días después del remate no se otorga garantía por haberse declarado insuficiente o inaceptable.

El bien dado en arrendamiento, administración o cedida en anticresis continúa afectado al pago del crédito del ejecutante, toda incidencia o reclamo sobre tales medidas deberán ser conocidas por el tribunal ejecutor al originarse en este procedimiento.

En caso de fracasar el remate para el arrendamiento o administración de la cosa ejecutada el juez llamara al único perito – caso del procedimiento laboral - y consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un cuarto remate; éste se efectuara cinco días después de haberse anunciado. En caso de no conveniencia de un cuarto remate en opinión del perito, la cosa ejecutada quedará en depósito hasta por seis meses; si no se promoviere un nuevo justiprecio y acto de remate. Si esta consulta no pudiese llevarse a cabo en ausencia del único perito, el juez podrá designar otro nuevamente.

En resumen en dos primeros remates el juez ejecutor actúa de oficio, en el tercer remate se requiere la opinión de las partes a fin de proseguirlos o aplicar medidas alternativas, en el cuarto remate se requiere la opinión del experto.

Los inmuebles no privilegiados no podrán ser subastados sin el consentimiento del deudor previa ejecución de los inmuebles hipotecados cuando no sean suficientes para la cancelación del crédito. Es menester acotar si la acreencia es hipotecaria solo procede el embargo de otros bienes si los hipotecados no han sido suficientes para satisfacción de la acreencia. Los inmuebles no hipotecados se ejecutaran como bienes quirografarios.

#### **4.4.30. Subasta de muebles** (art. 583 Código de Procedimiento Civil)

En caso de no haber propuesta igual a la mitad del justiprecio del bien; se sacará nuevamente a remate previa publicación de un solo cartel por la base de dos quintos del valor del justiprecio; en caso de no adjudicarse se propondrá un tercer acto de remate en base a un tercio del valor del

justiprecio. Esta disposición se fundamenta en la presunción que la subasta de muebles es más fácil a de inmuebles, pero no obsta establecer medidas alternativas similares si los respectivos remates fracasan.

#### **4.4.31. Cancelación del precio del remate** (art. 567 Código de Procedimiento Civil)

El adjudicatario del bien subastado entregará el precio en los tres días siguientes de la adjudicación – si no se ha hecho a plazo – al tribunal en virtud que es un procedimiento judicial. Se asume adjudicado el bien por subasta –equivale a la entrega de la cosa vendida en la venta convencional – origina la obligación de pagarla. La falta de pago verifica dos consecuencias jurídicas: Impide al adjudicatario entrar en posesión del bien y procede un nuevo remate de la cosa adjudicada con cargo a la caución prestada.

La ley prevé un prorrateo entre el pago del precio establecido en subasta y el monto de la acreencia debida – compensación de deudas - solamente en caso de un solo ejecutante a quien se le adjudico el bien. En caso de varios ejecutantes adjudicados consignara la parte del crédito el cual no le corresponde. Al contrario, si la adjudicación al acreedor fuere menor a la de la deuda este no tendrá nada que consignar, pero disminuye la deuda.

La no consignación del precio ejecutará la caución del adjudicatario para un nuevo remate bajo las mismas condiciones en relación al justiprecio y de oficio por el tribunal; el hecho de realizarse nueva licitación conlleva a nueva convocatoria y anuncio por carteles. Se asume con la adjudicación se perfecciona el remate a pesar de no haberse consignado el precio; considerándose el bien a rematar del adjudicatario.

La Ley busca castigar al adjudicatario temerario cargando el valor del remate, costas y perjuicios que causare como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoria. Igualmente debe aplicarse análoga solución si incumple con el plazo acordado para el pago de la adjudicación; las cancelaciones

anteriores al plazo incumplido se aplicaran a la realización de la nueva subasta.

El rematador es responsable del valor del remate, costas y perjuicios que causare se satisfacen con el precio del nuevo remate. Si el precio logrado fuere mayor el exceso aprovechara al anterior rematador para cubrir las responsabilidades mencionadas.

#### **4.4.32. Efectos de la adjudicación** (art. 572, Código de Procedimiento Civil)

Con el pago del precio se perfecciona la venta en subasta; se asume que el Tribunal y adjudicatario han cumplido sus obligaciones y se realiza la tradición o poner en posesión el bien adjudicado; todos los derechos sobre la cosa la obtiene el nuevo adquirente: propiedad, posesión, derechos principales, accesorios o derivados. El tribunal tiene el deber y el adquirente el derecho en constituirse en poseedor legítimo de la cosa. Si la adquisición se hubiese hecho a plazos, la cosa adjudicada se asumirá como garantía de pago o hipoteca en caso que fuese inmueble y prenda sin desplazamiento de posesión si fuere mueble. La venta judicial se perfecciona por el acta de remate que constituye la prueba de haberse realizado la adjudicación al rematador; el pago del precio constituye el requisito fundamental para poner en posesión del bien al adjudicatario.

Realizado el pago por el adjudicatario y tradición de la cosa rematada el tribunal dará copia certificada del acta de remate para servir por título de propiedad <sup>83</sup> constituye plena prueba de los derechos adquiridos por el adjudicatario siendo el documento fundamental y esencial para existencia de la venta judicial; en caso de inmuebles debe cumplir los trámites registrales pertinentes. La venta convencional de manera general se perfecciona entre partes por acuerdo del precio y la cosa objeto de la obligación; en la judicial

---

<sup>83</sup> JTR 30-11-59, vol VII, TII, pp. 688 y ss. N. Perera Planas: Código Civil de la Republica de Venezuela... *op, cit*, pp 1123 – 1124.

se perfecciona por la adjudicación realizada a través del acta obligando al adquirente el pago del precio o atenerse a las consecuencias por incumplimiento.

El remate no puede atacarse por vía de nulidad por defectos de forma o fondo y la única acción a proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria. – art. 584 Código de Procedimiento Civil-; en virtud de haberse concluido el proceso de ejecución en consideración a ese bien.<sup>84</sup>

**4.4.33. Ejecución del arbitraje laboral.** (arts. 180 Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 523, Código de Procedimiento Civil)

El artículo 258, de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela establece la promoción del arbitraje y otras formas alternativas de solución de conflictos o no impliquen contención, particular acogido por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El arbitraje laboral tiene carácter *sui generis* en virtud que no es estrictamente de naturaleza privada al no encontrarse fuera de la jurisdicción del Estado y las partes no proponen o designan a los árbitros – rasgos distintivos de esta institución – sino son escogidos al azar por el juez de una lista de seleccionados oficialmente por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, siendo una manifestación de la jurisdicción derivando su carácter público.

La función arbitral laboral se limita al conocimiento y decisión de la causa pero reservándose la ejecución del laudo o sentencia arbitral al tribunal competente para su ejecución conforme al artículo 523, del Código de Procedimiento Civil; es inapelable pero puede ser revisado por medio del recurso de casación. Mejía Arnal asevera que el Estado puede ceder o delegar en particulares el ejercicio de la función jurisdiccional pero no la ejecución de lo decidido en virtud que implica coacción legítima sustitutiva a

---

<sup>84</sup> TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. 161. 22-06-2001 (Banco Mercantil, C.A. S.A.C.A. Banco Universal contra Industrial Tarjetera Nacional, C.A. (INTANA C.A.) y Otro) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

la conducta voluntaria que debiese haber realizado el ejecutado en cumplimiento de la decisión judicial firme<sup>85</sup>.

**4.5. RECURSO DE APELACIÓN.** (186, Ley Orgánica Procesal del Trabajo)

El procedimiento de ejecución de sentencias no es un proceso contradictorio, no obsta para reconocer al ejecutado legítimos derechos en el mismo; la apelación vendría a ser el mecanismo de salvaguarda de estos; no tiene efectos suspensivos para mantener la continuidad de la ejecución. Sobre estas incidencias en “fase de ejecución” Couture las denomina “oposición de excepciones” la posibilidad en determinados procesos ejecutivos se hagan valer defensas contra el título, procedimiento o bienes embargados porque el juez executor no pierde atribuciones de fiscalización<sup>86</sup>.

La doctrina estableció restringir incidencias entre ellas destacan: A) Las decisiones que versen sobre puntos esenciales no controvertidos ni decididos en juicio propios de la ejecución o alegar excepciones que se hizo valer o debió hacerse valer durante el curso del proceso antes de la sentencia firme para no vulnerar la cosa juzgada. B) provean contra lo ejecutoriado o modifiquen sustancialmente. Se prevé en el proceso civil recurso de casación sobre estas incidencias, en laboral se aplicaría el recurso de control de legalidad – Art. 178 LOPT -.

El artículo 186, de la LOPT, establece los parámetros de celeridad del procedimiento oral para la resolución de la incidencia: tres (3) días hábiles para realizarla a partir del acto impugnado; la audiencia se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del cuaderno separado. La decisión se pronunciará de forma oral e inmediata.

---

<sup>85</sup> L. Mejía A: Comentarios a las Disposiciones Fundamentales del Código de Procedimiento Civil... op cit pp 379- 380.

<sup>86</sup> E. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil ... op, cit, p. 420

La prescripción de la obligación no se puede oponer para evitar la ejecución porque es propio de la etapa de juzgamiento "... puesto que, por no haber sido opuesta en el juicio debe considerarse tácitamente renunciada..."<sup>87</sup> pero si la prescripción de la *actio iudicati* o decadencia de la acción ejecutoria principalmente por negligencia acreedor.

#### **4.6. RECURSO DE CASACIÓN.**

La doctrina y jurisprudencia han establecido en la fase de ejecución rige el principio de inadmisibilidad del recurso de casación por la naturaleza de los autos o providencias dictadas en el procedimiento no teniendo el carácter de "decisiones" sino "mandamientos" para llevar a cabo la voluntad de la sentencia. Se ha interpretado por un mecanismo de salvaguarda de la "cosa juzgada" para no contrariar, alterar o modificar la incolumidad de la sentencia firme<sup>88</sup>. Expresamente el artículo 186, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo exime del recurso de casación de decisiones de segunda instancia de ejecución; sin embargo se ha permitido la procedencia del recurso de control de legalidad.

**4.7. COSTAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** (art. 285, Código de Procedimiento Civil).

Sectores de la doctrina y jurisprudencia parecen interpretar y establecer particularidades al discriminar el Código de Procedimiento Civil entre costas producidas en el proceso – 274 y sigts – y en la ejecución – 285 – considerándolas procedimientos no relacionados; no sería posible por la unicidad del proceso y al haberse superado concebir la ejecución de sentencia como acción distinta a la originada en la demanda.

---

<sup>87</sup> Arminio Borjas: Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Tomo IV... *op cit p. 251.*

<sup>88</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 1901. 25-09-2007 (Argelio Godoy contra Consorcio Módulos Venezolanos) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 0215. 16-03-2010 (María Elena Quintero Rojas contra Banco Comercial de Maracaibo, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

La condenatoria en costas en ambos procedimientos comparte dos rasgos distintivos: A) accesorio porque deriva de un pronunciamiento judicial de condena por vencimiento total en juicio. B) constitutivo al originarse el derecho del vencedor en el juicio a cobrarlas y el deber del vencido de cancelarlas.

#### **4.7.1. Costas del proceso.**

La procedencia de las costas tiene la finalidad de resarcir los gastos se fundamenta en el “vencimiento total” de la pretensión en el proceso o incidencia es decir el tribunal la declara con lugar en toda su extensión, calificado por “objetiva” contraria a la “subjetiva”, en este último caso la Ley faculta al tribunal declararlas con lugar o no independientemente de las resultados del proceso o incidencia particularmente cuando consideró que la vencida tuvo motivos “racionales o justos” para litigar. Las costas es un mecanismo de disciplina procesal tiene por objetivo evitar que los litigantes recurran al sistema de justicia a plantear situaciones infundadas o temerarias que impidan su buen funcionamiento; tiene efecto disuasivo para evitarlas a través de la relación premio- castigo.

La actuación del órgano jurisdiccional *per se* no produce gastos en virtud del principio de gratuidad pero la actividad subjetiva produce costas que la vencida debe sufragarlos. La doctrina y jurisprudencia han establecido que se conforma: a) los honorarios de los apoderados de la beneficiada por la condenatoria en costas b) Los costos del proceso destacan emolumentos y honorarios de los auxiliares de justicia –no funcionarios del Estado-. Comprende un concepto objetivo de gasto o toda erogación prevista o no por ley para el éxito de la pretensión declarada con lugar desde el inicio hasta el termino del proceso con tal que conste en el expediente respectivo de allí su carácter judicial.

El pronunciamiento sobre costas del proceso es una obligación o carga del tribunal inherente a la condenatoria descartándose las tácitas o implícitas

considerándose un vicio del pronunciamiento por “falta de aplicación de Ley”<sup>89</sup>. Freddy Zambrano con base a una sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia – 15.06.1972 – asevera que la ausencia de pronunciamiento expreso bajo las hipótesis establecidas por ley – vencimiento total o recíproco - constituye un error material de la sentencia subsanable por vía de aclaratoria del fallo <sup>90</sup> .

Se destaca que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el Parágrafo Único del artículo 59, en concordancia con el artículo 275, del Código de Procedimiento Civil regulan las costas producto del “vencimiento recíproco” particularmente se origina en la reconvención - asumiendo esta posibilidad en el procedimiento laboral - constituye el ejercicio de una nueva acción y demanda en un procedimiento incoado en consecuencia tiene carácter autónomo. En caso de vencimiento recíproco cada parte resulta vencida simultáneamente; se obliga a pagar las costas de su contraria por medio de una compensación concurrente hasta el monto de la obligación menor extinguiéndola; es el caso mientras no se realice la liquidación de la obligación menor por la mayor no se procederá a la ejecución del remanente resultante que necesariamente debe proveerse a través del pronunciamiento judicial.

#### **4.7.2. Costas de la ejecución.**

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo no establece regulación sobre las costas producidas por ejecución de sentencia firme como efecto del proceso entendiéndose por falta de cumplimiento voluntario; la aplicación supletoria del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el artículo 183 LOPT concluye que son procedentes bajo las siguientes hipótesis:

---

<sup>89</sup> TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. 106. 13-04-2000 (Teodomira Beatriz Gutiérrez Blanco contra Miguel Barrese Brito) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>90</sup>Freddy Zambrano: El Procedimiento de Amparo. Colección de Textos Jurídicos venezolanos. Editorial Atenea C.A. Caracas. 2001. pp. 163-164.

a) Las costas de ejecución de sentencias serán a cargo del ejecutado.

b) Son a cargo del ejecutado las costas originadas por algún medio de defensa que haya promovido y sea desestimado por el tribunal.

Se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 64, LOPT, exonera de costas a los trabajadores que devenguen menos de tres salarios mínimos.

Las costas de la ejecución son los gastos incurridos por el ejecutante para satisfacción de su acreencia declarada firme por la sentencia a cancelarse por el ejecutado; se originan de las actas contentivas en el expediente para determinar los actos jurídicamente relevantes o útiles y descartar los extrajudiciales; produciendo una relación causa- efecto en el mantenimiento y desarrollo de la ejecución. La ejecución de costas no genera nuevas <sup>91</sup> .

El Código de Procedimiento Civil establece un sistema objetivo de determinación de costas para la ejecución de la sentencia a favor del ejecutante y excepcionalmente al ejecutado si es declarada con lugar alguna defensa; en éste último caso Freddy Zambrano asevera que estas incidencias se originan en los artículos 532 y 533, ejusdem correspondientes a obstáculos sobre la continuidad de la ejecución<sup>92</sup>. Las categorías sobre “vencimiento total”, “reciproco” o “parcial” no serían procedentes en esta etapa.

Se originara “compensación” de costas de la incidencia y ejecución del fallo de manera similar o por analogía a la liquidación de estas por la sentencia definitiva declaradas con lugar por el tribunal; se reconoce a través del pago de costas el éxito de un medio de defensa utilizado por el ejecutado en la incidencia a pesar de haber perdido el proceso; no se refiere al éxito de la pretensión –declarada con lugar por la sentencia – sino al empleo por el

---

<sup>91</sup> TSJ. Sala de Casación Civil. APEL 00418. 21-06-2005 (Karl Bernard Russel Cerra contra Carlos Edmundo Pérez) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>92</sup>F. Zambrano: El Procedimiento de Amparo... *op, cit.* p. 172.

ejecutado de una defensa compensada con las costas de la ejecución. En el procedimiento de ejecución no obvia reconocer al ejecutado se le pueda declarar con lugar una incidencia produciéndose lo que en doctrina se denomina "separación" o "segregación de las costas" impuestas a la "vencedora" mientras las restantes están a cargo de la vencida. La caracterización de "separadas" según criterio de Ricardo Henríquez La Roche<sup>93</sup>, en base a Rengel Romberg, es autónomo el empleo de una defensa en determinado proceso al criterio de vencimiento total debido a causarse separadamente a la pretensión principal o "provoquen un incidente autónomo sustanciado separadamente" que conlleve un pronunciamiento judicial.

Juan Carlos Aptiz asevera lo contrario en consideración que la oportunidad procesal para ello precluyó por sentencia definitiva<sup>94</sup>.

Para un sector de la doctrina el "vencimiento parcial" de la pretensión reconocida en la sentencia no produce costas en virtud del proceso; su cumplimiento forzoso si las produciría como asevera Freddy Zambrano<sup>95</sup>. Deben ser estimadas por el Tribunal al momento de realizarse el embargo; la jurisprudencia ha exigido que los actos ejecutivos por el cual se causen costas se realicen efectivamente; contrario a no limitarse a su estimación por el tribunal.

#### **4.8. HONORARIOS DE ABOGADOS.**

Los honorarios de abogados forman parte de las costas al ser declaradas - no constituye un concepto independiente-; deben satisfacerse al abogado por su mandante quien tiene una acción intimatoria

Se trata de determinar si los honorarios de los abogados incluidos en las costas reguladas en un treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado en el

---

<sup>93</sup> Iván D. Torres: Efectos del Proceso. Ejecución de Sentencia. Ediciones Paredes C.A. Caracas. 2010. pp. 107-109.

<sup>94</sup> Juan C. Aptiz: Sistema de Costas Procesales y Honorarios Profesionales del Abogado. Ediciones Homero. Caracas. 2008. p. 144

<sup>95</sup> Freddy Zambrano: Manual sobre el Régimen de Costas venezolano. Capítulo I. Condena en Costas. Segunda Edición. Editorial Atenea. Caracas. 2006 p. 19 -20.

proceso como limite máximo de cobro previstos en los artículos 63, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 286 del Código de Procedimiento Civil debiese aplicarse a las originadas en el procedimiento de ejecución de sentencia.

La jurisprudencia ha definido que debe entender por “valor de litigado” de modo contradictorio, lo mas aceptado se corresponde al “valor establecido en la demanda” y no de lo “condenado”. El Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no establecen de forma categórica la exigencia al demandante de cuantificar el monto de su pretensión según la naturaleza de la misma; consideramos que la falta del cumplimiento de esta carga traería por consecuencia la imposibilidad en establecer el monto de los honorarios de los abogados.

La estimación del monto de lo litigado es objeto del contradictorio y debate producido en el proceso; no necesariamente corresponde a la indicación de una cuantificación determinada sino se establecería un parámetro de cálculo en caso de condena porque pudiese haber demandas cuya determinación cuantitativa no es posible al momento de su introducción.

Entre las atribuciones del Juez laboral como rector del proceso de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 6 de LOPT; pudiese condenar al pago de suma mayores a lo demandando o pago de prestaciones o indemnizaciones distintas a las requeridas si son discutidas en el juicio y probado aumentando el monto de la condena. Podemos precisar en virtud del eminente carácter social y orden público del proceso laboral la demanda tiene carácter laxo, no necesariamente fija los límites de la litis y montos de la pretensión porque pudiese aumentar en virtud del juicio; en principio afectaría el monto inicial por honorarios profesionales establecidos en la demanda si estos conceptos son objeto de debate

Las costas del proceso cognitivo y ejecutorio comparte la misma naturaleza más se originan en coyunturas disímiles, en consecuencia los

presupuestos de su estimación necesariamente no son coincidentes por lo cual la discriminación no se limita a ser teórica o legal sino practica. Zambrano establece por generarse para compensar fases diferentes del proceso; el límite del pago por honorarios del treinta por ciento (30%) de las costas no se extiende a ambas; es decir no se confunden o fusionan. Humberto Enrique Tercero Bello Tabares sostiene lo contrario al establecer que la limitación del artículo 286 del CPC abarca ambas fases en consecuencia si el porcentaje de costas por honorarios profesionales fuesen agotadas por las del proceso el abogado no pudiese pagar las correspondientes de la ejecución, solamente tendrá derecho a reclamarlos a su cliente <sup>96</sup>.

Convenimos con Zambrano que no existe coincidencia en ambos procedimientos; respecto a la estimación de los honorarios de abogados en consideración a las particularidades del proceso laboral basta establecer entre los fundamentos de aplicación de la ley procesal laboral es la analogía a situaciones procesales no reguladas; en consecuencia por mandato expreso del artículo 11, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la limitante prevista en los artículos 63, ejusdem y 286 del Código de Procedimiento Civil del treinta por ciento (30%) del valor de la estimación de la demanda incluye el procedimiento de ejecución.

La jurisprudencia ha establecido el derecho del abogado a cobrar sus honorarios profesionales independientemente de los resultados de su representación en consideración que el ejercicio profesional del Derecho se considera de “medios” contrario a “resultados” –Art. 23 de la Ley de Abogados -. Particularmente a la *vencedora* del proceso se originan dos acciones; a) contra su mandante; b) contra la parte vencida generadora de costas. Este procedimiento, reiteramos tiene por finalidad establecer o

---

<sup>96</sup> Humberto E. T. Bello Tabares: Procedimientos Judiciales para el Cobro de los Honorarios Profesionales de Abogados y Costas Procesales. Ediciones Liber. Caracas. 2005. pp.355 – 356.

individualizar que determinado abogado tiene derecho a cobrar honorarios profesionales por sus actuaciones en el proceso; constituye la materialización in concreto del pago de costas contenida en la sentencia.

Los honorarios del abogado contra su cliente no tienen limitación legal; en consecuencia su determinación sea por el propio abogado o jueces retasadores - si accedió al ámbito judicial - tiene las limitaciones propia de la ética y prudencia; en tanto las del adversario tiene la limitación expresada por condena de costas<sup>97</sup>.

El procedimiento de estimación e intimación de honorarios tiene carácter incidental, autónomo e independiente al juicio principal lo que habilita al juez laboral realizarlo<sup>98</sup>.

La jurisprudencia prohíbe la reedición del procedimiento de estimación e intimación de honorarios; volverse a incoar nuevamente en la misma incidencia para evitar la prolongación ad infinitum<sup>99</sup>. Freddy Zambrano sostiene en razón del carácter autónomo de la incidencia queda fuera del alcance de la limitación establecida en el artículo 285, del Código de Procedimiento Civil - el procedimiento de ejecución de costas no causará nuevas costas - pues "...le son impuestas al ejecutado como una penalidad por su rebeldía a cumplir voluntariamente con lo sentenciado" <sup>100</sup> .

#### **4.9. OPOSICIÓN AL EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL REMATE** (art. 546, Código de Procedimiento Civil)

---

<sup>97</sup>TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. RC 000959. 27-08-2004. (Hella Martínez Franco y Otro contra. Banco Industrial de Venezuela). [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>98</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent.686. 21-06-05. (Beatriz de Benítez contra Jesús Enrique Machado Meza) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>99</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sent. 147 08-07-96. Oscar Pierre Tapia, 1996, Vol. 8-9. P.134.

<sup>100</sup> F. Zambrano: El Procedimiento de Amparo... *op, cit.* pp. 163-164.

La institución procesal de la tercería garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos de terceros en el proceso en caso que se vean afectados por la actividad procesal del demandado o demandante – actores –.

La oposición al embargo es una intervención de terceros por el cual busca desembargar o dejar sin efecto la ejecución de la sentencia sobre bienes señalados por el ejecutante en consideración a su tenencia o posesión legítima – continua, no interrumpida, pacífica, pública e inequívoca – de carácter incidental – art. 370, ord. 2, CPC – realizada mediante escrito o diligencia a diferencia de la intervención voluntaria preferente o concurrente con relación al demandante sobre un derecho alegado o bienes demandados, embargados, secuestrados o bajo prohibición de enajenar o gravar - art. 370, ord 1 CPC – de carácter autónomo y tiene por finalidad un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión del tercero iniciada mediante demanda – art 371 CPC-.

Por la publicidad del remate a través de la publicación de los carteles, en caso que un tercero alegue ser tenedor legítimo de la cosa embargada, sea al practicar el embargo, después de practicado y hasta el día siguiente a la publicación del último cartel de remate el juez procederá a suspender el embargo si éste se encontrará efectivamente en posesión del bien y presentará prueba fehaciente de su propiedad por un acto jurídico válido. Es menester indicar que esta hipótesis es aplicable al embargo preventivo o cautelar.

Se prevé que el ejecutante o el ejecutado se opongan a la pretensión del tercero por prueba fehaciente, no se suspenderá el embargo y se abrirá una articulación probatoria de ocho días y un día adicional para decidir a fin de definir la propiedad del bien. Conforme a la doctrina mencionada no es una tercería que se da en el proceso principal o con relación a la pretensión de las partes que resolvió la sentencia; sino la incidencia se limita sobre la

propiedad del bien embargado no necesariamente debe estar en relación con la *causa petendi* reivindicada en la sentencia.

Si el tercero prueba su propiedad sobre el bien se revocará el embargo de lo contrario continuará. Si el tercero es un poseedor precario es decir posee sin tener título a nombre del ejecutado se le respetará su derecho. La decisión tiene recurso de apelación en un solo efecto es decir no suspende el embargo y recurso de casación conforme a las causales de admisibilidad al considerarse un juicio autónomo y distinto al que se origina.

#### **4.9.1. Costas de la oposición al embargo.**

La doctrina ha calificado como medio de impugnación incidental se origina en un proceso incoado con carácter reivindicatorio – dejar sin efecto al embargo practicado sobre bienes que no son propiedad del ejecutado sino del tercero opositor - desligado del objeto del proceso principal tiene carácter autónomo en oposición de accesorio. La solución jurídica no depende de la suerte de la principal al no haber coincidencia entre el proceso que origina la ejecución e incidencia debido que la “intervención” tiene por objeto no excluir la pretensión del actor reconocida en la sentencia sino la tutela del derecho que ostenta el tercero constituyéndose una nueva litis. La sentencia emitida conlleva dos decisiones: A) El levantamiento del embargo B) la condena en costas; estas últimas no responde obviamente a la ejecución reivindicando su autonomía se aplica los supuestos generales para determinación de costas previstas el Código de Procedimiento Civil; resulta lógico no es procedente la compensación de costas con de la ejecución<sup>101</sup>.

#### **4.10- EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD LABORAL**

La vigente legislación laboral reivindica como Disposición General las facultades ejecutivas de las autoridades judiciales y administrativas para restituir la situación jurídica infringida de carácter laboral a través de sus

<sup>101</sup> R Henríquez L R: Código de Procedimiento Civil. Tomo IV... *op cit.* p. 204.

decisiones - art. 4 LOTTT- este principio se ha reflejado en los procedimientos de estabilidad e inamovilidad respectivamente. En ambos casos la sentencia o providencia administrativa condenatoria obliga al empleador a ejecutar una obligación principal de “hacer” o reenganche del trabajador a su puesto de trabajo y de forma secundaria la indemnización o pago de salarios caídos dejados de percibir por despido injustificado, desmejora o traslado declarado por la autoridad judicial o administrativa.

La doctrina y jurisprudencia han referido que la institución de estabilidad laboral pertenece al derecho individual del trabajo o ámbito de la relación empleador – trabajador; la inamovilidad al desarrollo de los derechos colectivos laborales de los trabajadores como realidad social y protección de fueros en virtud del interés público. Juan García Vara establece que estabilidad absoluta – inamovilidad – o relativa buscan favorecer al trabajador a través de la orden de reenganche al puesto de trabajo por despido injustificado, si bien los procedimientos son “totalmente” distintos tienen idéntica finalidad<sup>102</sup>.

#### **4.10.1. Ejecución en estabilidad laboral.**

El procedimiento de estabilidad laboral tiene por objeto el desarrollo de la garantía constitucional de protección de permanencia del trabajador en su puesto de trabajo a través de toda limitación legal de despido no justificado – art. 93. CRBV- o causa que justifique la terminación de la relación laboral – art. 86 LOTTT -. La sentencia emanada del juez superior tiene carácter firme e irrecorrible – art. 88 LOTTT – debe pronunciarse sobre el reenganche y pago de salarios caídos; se establece el lapso de ejecución voluntaria dentro tres días siguientes a su publicación en caso contrario se procederá a la forzosa facultando al juez de sustanciación, mediación y ejecución el embargo ejecutivo de bienes del empleador para satisfacción de los salarios caídos para garantía de éstos ocasionados hasta el reenganche. Se prevé la

---

<sup>102</sup> J. García V: La Estabilidad Laboral en Venezuela... *op cit.* p.49.

acción penal por desacato a la orden judicial de reenganche con pena de prisión de seis a quince meses; para establecer tal responsabilidad el juez oficiara al Ministerio Público.

Es importante destacar por derogatoria expresa de la LOTTT – Disposición Derogatoria Primera - de los artículos sobre el procedimiento de estabilidad laboral contenidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo – 187 al 192 – a pesar que el artículo 88 LOTTT establece la aplicación conjunta.

La LOPT consagra una estabilidad relativa al liberarse el patrono pagando los conceptos derivados de la relación de trabajo, salarios caídos e indemnizaciones establecidas por la Ley Orgánica del Trabajo; la jurisprudencia aclara que las indemnizaciones no se originan en la persistencia del despido debido a la existencia de una orden de reenganche y salarios caídos sino en el despido injustificado asumido por hecho ilegal del empleador<sup>103</sup>. El trabajador pudiera demostrar desacuerdo con el pago consignado por el empleador al juez de ejecución; teniendo la obligación éste de convocar una audiencia conciliatoria sobre la procedencia del reclamo; de no lograrse, persistiendo el empleador en el despido e inconformidad del pago ofrecido por el trabajador se procedería a la ejecución del fallo.

LOTTT establece la estabilidad absoluta porque la inejecución del reenganche o liberación del empleador de esta obligación depende del trabajador si acepta ser indemnizado por un equivalente al monto de las prestaciones sociales – art. 92 -. El desistimiento del reenganche por el trabajador en el procedimiento añade a la indemnización el pago de los salarios caídos – art. 93 -.

#### **4.10.2 Ejecución en inamovilidad laboral.**

Consagración de la inamovilidad tiene por finalidad el desarrollo del derecho colectivo del trabajo y protección de ciertas situaciones de hecho en

---

<sup>103</sup> TSJ. Sala de Casación Civil. Sent. 542. 18-12-2000. (José Rafael Fernández Alfonso contra I.B.M. de Venezuela, S.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

el ámbito laboral por fueros; evitando que los trabajadores amparados no sean despedidos, ni trasladados, ni desmejorados sin causa justificada previamente calificada por la autoridad administrativa, específicamente el inspector del trabajo dependiente del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. – art. 93 LOTTT -.

La extensión de la Inamovilidad Laboral por Decretos Presidenciales <sup>104</sup> vigentes a través de sucesivas prorrogas por más de diez años adquiriendo carácter permanente son fuente de esta protección – art. 420 LOTTT- ha traído en la practica su relevancia en detrimento a la institución de la estabilidad laboral.

El pronunciamiento del inspector del trabajo debe fundamentarse en la calificación de la situación jurídica infringida por despido, traslado o desmejora injustificada, pago de salarios - no se asumen por indemnizaciones – y beneficios dejados de percibir. – art. 425 LTTT -.

Además de las potestades y facultades ejecutorias generales consagradas por la Ley al inspector del trabajo compartidas con el juez más el carácter ejecutivo de los actos administrativos – art. 8 LOPA -<sup>105</sup>; se añade al persistir el desacato u obstaculización a la ejecución de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida; el empleador, representante o personal a su servicio responsable del desacato serán puesto a la orden del Ministerio Público.

---

<sup>104</sup> Presidencia de la Republica Bolivariana de Venezuela Decreto nº 8.732. Gaceta Oficial N° 39.828. Caracas, 26 de diciembre del 2011.

<sup>105</sup> Congreso de la Republica de Venezuela. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2818. Caracas, 1 de Julio de 1981

## **CAPITULO V**

### **INTERESES MORATORIOS E INDEXACION.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 92, establece la concepción del salario y créditos laborales como “obligación alimentaria” conlleva considerarlas de valor y privilegiadas al momento de su ejecución e irrenunciables. La deuda de valor en oposición a de dinero refiere a la preservación del valor efectivo patrimonial al momento de generarse hasta su pago o ejecución. Cuando el cumplimiento de la obligación es voluntaria y oportuna predomina el rasgo nominalista de la deuda, la convenida y expresada en cantidades liquidas lo contrario cuando la satisfacción de la deuda implica la utilización de mecanismos particularmente jurisdiccionales para obtener su reconocimiento y pago por el deudor contumaz predomina el rasgo de “valor” en este caso la Ley busca preservar el valor efectivo de la deuda a lo largo del proceso que pudiere verse menoscabada por su duración.

La deuda de valor implica reconocimiento de la capacidad adquisitiva del beneficio del monto adeudado al originarse independiente de la expresión nominal al momento de ejecutarse; es la actualización del valor nominal para compensar el menoscabo, pérdida o deterioro de este último en virtud del no

cumplimiento oportuno de su pago por lo cual concluimos que no son dos valores distintos sino dos expresiones del mismo valor que el ámbito laboral deriva de su carácter alimentario<sup>106</sup>.

En caso de incumplimiento del crédito laboral reivindicado por sentencia, debido a su naturaleza de deuda de valor prevé los mecanismos de pago de intereses de mora e indexación sobre la cantidad condenada; incluso pudiesen ser acordados y declarados de oficio por el Tribunal únicamente en la sentencia si el trabajador no los alegó en su pretensión; en el particular estudiado no pudiera establecerse por mandatos de ejecución<sup>107</sup>.

Estos conceptos no se pueden hacer constar en prima facie; la determinación del quantum se realizará en una actividad posterior al fallo, en fase de ejecución de sentencia. Los criterios jurisprudenciales y doctrinales sostienen que estos mecanismos de preservación del valor del crédito laboral aplicados por el juez no constituyen extralimitaciones al litigio; a través experticias contables se busca preservar o restaurar el valor del crédito laboral por incumplimiento de la sentencia siendo el mismo valor patrimonial del quantum de la pretensión pero con otra expresión o valor nominal; por esta razón no se constituye el vicio de ultrapetita.

La LOPT coherentemente con la doctrina y jurisprudencia considera que el pago de intereses e indexación son compatibles y acumulables<sup>108</sup> a pesar de corresponder a conceptos distintos. Los intereses de mora es la sanción efectiva por falta de pago oportuno de la deuda; la indexación el mecanismo

---

<sup>106</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. N° 313. 20-11-2001 (Cristina Domínguez Mikalauskas contra Banco Consolidado SACA) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>107</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 189. 26-17-2001 (Armando Hernández San Félix contra La Venezolana de Seguros C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>108</sup> Rafael Alfonzo Guzmán: La Indexación Laboral en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 marzo de 1993. XIX Jornadas J. M. Domínguez Escobar Inflación y Derecho. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, UCLA, UCAB, UCV. Tipografía – Litografía. Horizonte C.A. Barquisimeto- Edo. Lara. 1994.

TSJ. Sala de Casación Civil. Sent.5. 27-02-2003. (Nicola Consentino Ielpo y Otros contra Seguros Sud América S.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

de ajuste del valor nominal de la obligación de acuerdo a un índice económico – inflación -. Conforme al artículo 185 de la LOPT ambos se generan en caso de no cumplimiento voluntario de la sentencia<sup>109</sup>.

1) Se sanciona con el pago de intereses generados por mora del deudor sobre las cantidades condenadas calculadas a la tasa de mercado vigente establecida por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales y correrán desde la fecha del decreto de ejecución de la sentencia hasta su materialización u oportunidad de pago efectivo en el lapso previsto por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

La finalidad es resarcir o compensar los daños producidos por la pérdida del “principio de oportunidad” o “beneficio”: falta de goce y disfrute oportuno por el acreedor de las ventajas de su acreencia a consecuencia del no cumplimiento exigible y líquido de la deuda. La *mora debitoris* es el pago originado por el retraso o incumplimiento de lo que adeuda el patrono al trabajador particularmente por prestación de antigüedad y cesantía – artículo 92, CRBV- exigible al culminar la relación de laboral.

El simple incumplimiento de la obligación no es susceptible de generar intereses de mora conforme a la doctrina civil si el deudor alega, demuestra y prueba la imposibilidad fáctica – más no jurídica – de su ejecución, es decir el deudor teniendo la voluntad de cumplir la sentencia no puede realizarla por la falta de bienes habidos o por haber en su patrimonio en virtud de una causa extraña no imputable. La mora del deudor se causa por incumplimiento de la obligación a pesar la solvencia de este; la no ejecución voluntaria implica la solvencia del deudor<sup>110</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha referido que este principio del derecho civil no es

---

<sup>109</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent 251. 12-04-2005 (Anibal Aponte Cabriles contra Petroquímica Sima, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>110</sup> Art. 1271 Código Civil venezolano. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo proviene de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

aplicable al laboral por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo en virtud que son obligaciones de valor por lo cual el trabajador tiene derecho a un cumplimiento integro – contrario de disminuido – de esa obligación<sup>111</sup>.

La doctrina sostiene si el incumplimiento de la obligación no justificada es temporal las compensaciones tienen carácter moratorio; caso contrario si es definitiva y no justificado tiene carácter compensatorio. No obsta observar que las obligaciones laborales por lo general tienen carácter pecuniario se satisface con cualquier elemento patrimonial susceptible de ser ejecutado en beneficio del acreedor conforme a la doctrina por su indestructibilidad<sup>112</sup>.

La obligación pecuniaria al no estar referida a bien específico sino a cualquier elemento patrimonial habido o por haber puede ser susceptible de retardo en su cumplimiento pero no definitivo; ciertamente el patrimonio como garantía o prenda común de los acreedores es medio de liberación de las acreencias valuables en dinero. Conforme al artículo 1277 del Código Civil, toda acreencia cuyo medio de liberación se realiza a través de dinero los daños y perjuicios causados por incumplimiento de la obligación se compensa por el pago de intereses moratorios<sup>113</sup>.

La determinación de los intereses de mora en materia laboral constituye una especialidad en virtud que el artículo 185, LOPT establece desde la fecha del decreto de ejecución hasta la oportunidad del pago efectivo no pudiéndose hablar de mora en sentido general dejando por fuera la exigencia

---

<sup>111</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 535. 18-09-2003 (Mercedes Benguigui Bergel contra Banco Mercantil, C.A. - Arrendadora Mercantil, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

<sup>112</sup> José Melich Orsini: La Inflación y Mora. XIX Jornadas J. M. Dominguez Escobar Inflación y Derecho. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, UCLA, UCAB, UCV. Tipografía – Litografía. Horizonte C.A. Barquisimeto- Edo. Lara. 1994. p. 49.

<sup>113</sup> Art. 1277 Código Civil venezolano: A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consiste siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales. Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el deudor este obligado a comprobar ninguna pérdida.

de su pago desde el incumplimiento de la obligación<sup>114</sup>. El criterio acogido por el artículo mencionado se fundamenta que la certeza de la obligación laboral controvertida se origina en la sentencia definitivamente firme<sup>115</sup>.

2) La indexación sobre las cantidades condenadas debe ser calculadas desde el decreto de ejecución hasta su materialización entendiéndose por oportunidad de pago efectivo. La indexación tiene por objeto adecuar o mantener el valor del monto reclamado y reconocido al momento que se causa hasta su liquidación o pago evitando la depreciación de la acreencia. La indexación – ajuste por inflación – se origina en el retardo del cumplimiento de la obligación que afecta el “poder adquisitivo de la acreencia” o “perdida material sufrida” pero su finalidad no es resarcir o indemnizar daños originados por la falta de cumplimiento de la obligación como prevé la mora.

La LOPT no señala criterio a utilizar para determinar la corrección monetaria; conforme a la doctrina y jurisprudencia coincide en señalar a la inflación – fenómeno económico – o más preciso los índices de variabilidad de ésta incide en la capacidad adquisitiva de la moneda. El razonamiento jurisprudencial se ha fundamentado en virtud que los créditos laborales tienen naturaleza “alimentaria” la variación en la capacidad adquisitiva inicial particularmente por devaluación se encuentran estrechamente relacionada con las variaciones del valor de la moneda. Su finalidad sería la satisfacción total del valor original de la deuda al momento de su ejecución; no su satisfacción nominal sino real.

La inflación se considera un hecho notorio y los efectos producidos sobre el valor adquisitivo de la moneda se puede inferir por máximas de

---

<sup>114</sup> Irma Bontes Calderón: Indexación e intereses moratorios en el procedimiento laboral. Derecho del Trabajo y derecho de la Seguridad Social, Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios- Fernando Parra Aranguren – Editor. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Normativa N° 7 – Caracas- Venezuela. 2007. pp 243 y ss.

<sup>115</sup> Ricardo Henríquez La Roche: El Nuevo Proceso Laboral venezolano. Ediciones. Liber. Caracas. 2003. p 527.

experiencia; la reparación debe ser integral y restaurar en plenitud el menoscabo del patrimonio del deudor afectado por el incumplimiento o retardo de la obligación.

La Sala de Casación Social ha establecido varias hipótesis conforme a su jurisprudencia:

A.- Si la causa se encuentra en fase de decisión bajo Régimen Procesal Transitorio de la LOPT la corrección monetaria debe calcularse desde la fecha de la notificación de la demandada hasta la fecha de ejecución de la sentencia, entendida esta por el efectivo pago excluyendo del lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes, la causa estuviere paralizada por motivos no imputables a ella, es decir caso fortuito o fuerza mayor como vacaciones judiciales, huelgas tribunalicias e implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de acuerdo con el criterio establecido en las sentencias Nos. 1176,1999 y 1663, de fechas 22 de septiembre y 16 de diciembre del 2005, 17 de octubre del 2006, respectivamente

B.- Si la causa se inicio bajo la vigencia de la LOPT la corrección monetaria se ordenará de conformidad con lo establecido en el artículo 185 ejusdem, desde el decreto de ejecución hasta la realización del pago efectivo, con exclusión de los lapsos mencionados. <sup>116</sup>.

En ambos casos conforme a la jurisprudencia y doctrina estas excepciones progresivamente han sido eliminados para el cálculo de corrección monetaria bien no imputables al deudor tampoco deberían ser cargados o sufridos por el acreedor o específicamente el trabajador al ser una deuda de valor cuya satisfacción o pago es pleno. Pudiera ser excluido del calculo indexatorio los periodos en que la causa se suspenda por acuerdo de ambas partes pues si tiene responsabilidad el trabajador.

---

<sup>116</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 686. 29-03-2007 (Fanny Reyes de Sánchez contra La Tele Televisión, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

Existe la posibilidad del patrono de liberarse de la deuda reconociéndola y cancelándola en cualquier estado y grado del proceso.

En resumen, al no haber cumplimiento voluntario de la sentencia firme por el demandado, el Juez de oficio ordenara la realización de una nueva experticia complementaria del fallo para calcular a partir de la fecha del decreto de ejecución y hasta el cumplimiento efectivo la indexación judicial e intereses moratorios sobre la cantidad liquidada previamente.<sup>117</sup>

La Sala de Casación Social ha establecido nuevo criterio sobre la aplicación del artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo incluso - en mi opinión - no de acuerdo con la literalidad<sup>118</sup> :

1) Aprecia la Sala que limitar la corrección monetaria al lapso de ejecución forzosa implica una ruptura con los avances que en la materia se habían logrado por vía jurisprudencial por desnaturalizar dicha figura jurídica; retomando la interpretación original sobre esta institución - sentencia del 17 de marzo de 1993- .

La improcedencia de la corrección monetaria durante el lapso de cognición implica que el trabajador soporta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en razón de la inflación - lo cual constituye una máxima de experiencia - porque recibe una cantidad inferior a la adeudada desde el punto de vista del poder adquisitivo y no nominal. La jurisprudencia asume al trabajador victorioso que recurrió al órgano de justicia para reclamar su acreencia experimenta menoscabo en el valor a consecuencia del proceso.

2) En lo que respecta a los intereses moratorios por falta de pago a la prestación de antigüedad consagrado en el artículo 108, de la Ley Orgánica

---

<sup>117</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 12. 06-02-2001 (José Benjamín Gallardo González contra Andy de Venezuela, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>118</sup> TSJ. Sala de Casación Social. Sent. 1841. 11-11-2008 (José Soledad Surita Corrales contra Maldifassi & Cia, C.A.) [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

del Trabajo<sup>119</sup> al considerarse deuda de valor se establece que el cómputo debe hacerse desde la fecha exigible, es decir la finalización de la relación de trabajo hasta la ejecución del fallo sin que para su determinación pueda sujetarse a acontecimientos futuros o inciertos sea por causa atribuibles a la voluntad de las partes o ajenas a la mismas independientemente de la oportunidad elegida por el trabajador para reclamar sus derechos judicial o extrajudicialmente.

La jurisprudencia regresa al antiguo criterio – Sala de Casación Social 04-06-2004 – señala que se incurre en mora al no pagar las prestaciones sociales al extinguirse la relación laboral; desde ese momento debe computarse. En este sentido, recoge la interpretación primigenia sobre prestaciones sociales de concebir esta por “salario diferido” o “pago originado por la permanencia en el trabajo” consolidado por el transcurso del tiempo y exigible al momento del término de la relación laboral particularmente para proteger al trabajador de dos contingencias: la pérdida del empleo (auxilio de cesantía) y reconocimiento a la permanencia en el trabajo a través de un ahorro (antigüedad).

3) Debe asumirse el mismo criterio con respecto a la indexación de la cantidad que por la prestación de antigüedad sea adeudada al ex trabajador; se origina por incumplimiento de la obligación y tiene la finalidad de reparar la pérdida del valor patrimonial de la acreencia por efecto del proceso judicial hasta la ejecución de la sentencia.

4) En lo que respecta al periodo a indexar de los otros conceptos derivados de la relación laboral su inicio será la fecha de notificación de la demanda en el actual proceso laboral y citación en el procedimiento derogado hasta que la sentencia quede definitivamente firme excluyendo de dicho calculo los lapsos cuando la causa se haya paralizado por acuerdo

---

<sup>119</sup> Congreso Nacional de la Republica de Venezuela. Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial N° 5.152. Extr. Caracas., 19 de Junio 1997.

entre las parte, por hechos fortuitos o de fuerza mayor – implementación de la Ley Orgánica del Trabajo o vacaciones judiciales - .

5) Las indemnizaciones originadas en ocasión de accidentes laborales o enfermedades profesionales – exceptuando el daño moral – a fin de determinar el periodo a indexar será desde la notificación de la demanda en el nuevo proceso y citación en el derogado hasta que la sentencia quede definitivamente firme; excluyendo de dicho calculo los lapsos sobre los cuales la causa se haya paralizado por acuerdo entre las partes, hechos fortuitos o fuerza mayor.

6) Las condenas indemnizatorias en juicios de estabilidad laboral particularmente salarios caídos entendiéndose los no percibidos por el trabajador durante el tiempo transcurrido entre el despido ilegal y su reincorporación al trabajo; y demás establecidos en el 125 de la Ley Orgánica del Trabajo a partir su declaratoria; no procede la corrección monetaria en el procedimiento de estabilidad si cumple con el reenganche y el trabajador regresa a su puesto de trabajo debe recibir exactamente el monto de los salarios caídos dejados de percibir.

En casos de “estabilidad laboral relativa” la obligación del patrono de reenganchar al trabajador es técnicamente de carácter facultativo; pues al momento del cumplimiento de la declaratoria el patrono puede liberarse de ella pagando la indemnización prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La jurisprudencia ha establecido la incompatibilidad de los procedimientos de “cobros de prestaciones sociales” exigibles una vez finalizada la relación de trabajo sin importar la causa de su terminación y “estabilidad laboral” que procura la permanencia y continuidad de la relación laboral. En consecuencia, cuando el trabajador acuerda recibir la totalidad de prestaciones sociales que corresponda con ocasión al reconocimiento de la terminación de la relación laboral esta abandonando o renunciando a la

posibilidad de entablar un controvertido sólo con respecto a la estabilidad, es decir a obtener un reenganche en el puesto de trabajo quedando a salvo la posibilidad de intentar acciones judiciales tendentes a reivindicar otras cantidades que se considera adeudadas.

Se hace la acotación que en los juicios de estabilidad laboral la ejecución de la sentencia constituye una obligación de “dar y hacer”, es decir pagar los salarios caídos y reenganchar al trabajador .

7) En lo que respecta a las acciones de mero certeza o declaración que no requiere ejecución es inaplicable la institución de la indexación.

8) En caso de no cumplimiento voluntario de la sentencia se aplicara lo preceptuado en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Trabajo

9) Peritajes serán realizados por un solo experto designado por el Juez Ejecutor.

## CONCLUSIÓN

La doctrina y jurisprudencia han establecido que la realización de la “tutela judicial efectiva” y consecución del “Estado Social de Derecho y Justicia” parámetros de aplicación de la Ley en el proceso comprende la ejecución por el sentenciador de sus decisiones. – Art. 253, Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, Art. 181 Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Sala Constitucional. Sentencia N° 708. 10-05-00 - superando la interpretación restrictiva al considerarse únicamente por “garantía procesal” o “Debido Proceso”.

La sentencia firme o con calidad de cosa juzgada genera un titulo ejecutivo que hace procedente la ejecución. Entre el procedimiento resolutivo y ejecutivo cuyo limite es la sentencia firme media una relación causa efecto; la primera establece los términos de realización de la segunda, de hecho la doctrina agrega la característica de subordinación. Pudiese implicar el uso de la coerción legítima por el Estado para el cumplimiento de lo ordenado cuando el deudor se niega a implementarla o ejecutarla voluntariamente.

Asumir el estudio de ejecución de la sentencia en el procedimiento laboral cual es una expresión o manifestación en específico de la competencia; constituye la ratificación de un derecho adquirido o reconocido al trabajador merecedora de tutela judicial efectiva y privilegiada; mas cuando se considera derecho humano fundamental por su carácter “alimentario” - CSJ 17/03/1993. Camillus Lamorell contra Machinery Care y otros - particularmente del salario y prestaciones sociales, incluso sustento único para su familia. Bajo esta perspectiva laboral entendemos por procedimiento

de ejecución al conjunto de actos necesarios para concretar y materializar un mandato jurídico que tiene por finalidad el desarrollo de los principios y valores del derecho laboral como aspecto del “Constitucionalismo Social” o “Constitucionalización de bienes jurídicos vinculados con la materia laboral”; fase autónoma por su específica finalidad en el proceso considerado este último como unidad, asociado a un conjunto de principios y valores materiales y formales que buscan lograr la “justicia social laboral”.

Otro aspecto del procedimiento de ejecución laboral por mandato de la Ley específica – art. 183 LOPT – adopta la prevista por el Código de Procedimiento Civil; al asumirse la obligación laboral por “alimentaria” precisa orientar la actuación jurisdiccional bajo principios generales de brevedad, oralidad, inmediación y concentración reconocidos por la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela más la facultad o autorización otorgada al juez para disponer de medidas pertinentes y disposiciones complementarias para garantizar la efectividad de ejecución del fallo y actos o mandatos ejecutivos del procedimiento.

La sentencia firme laboral comparte las características propias sobre validez, definitividad, ejecutoriedad y perpetuidad no puede ser vulnerada en la realización del procedimiento de ejecución por ello debe contener las garantías procesales necesarias para salvaguardar la incolumidad de su alcance y consecución de la finalidad. La condenatoria laboral en principio tiene carácter patrimonial, en consecuencia la acción coercitiva o forzosa del tribunal se realiza contra el patrimonio deudor a través del embargo de bienes; se asumió por antecedente el procedimiento civil de ejecución de bienes sometidos a corrupción o percederos – art. 538 CPC- particularmente en lo que respecta a la publicación de un solo cartel de remate y realización del justiprecio por un solo perito designado por el tribunal – art. 183 LOPT-.

El carácter social y alimentario de la obligación laboral la determina como de “valor” -contraria a de “dinero” - procura su cumplimiento íntegro o no corrosión del valor por la duración del proceso desde que se origina la obligación hasta su reconocimiento judicial conlleva la determinación de su monto a través de la experticia complementaria del fallo, aunado su “actualización” hasta su cumplimiento a través del pago de intereses moratorios e indexación o corrección monetaria –art. 185 LOPT – cuyos parámetros de aplicación parece apartarse de la norma por la sentencia de la Sala de Casación Social de fecha 11 de noviembre del 2008. *Surita vs. Maldifassi C.A.*

La Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores se reafirma en las Disposiciones Generales las facultades ejecutivas de las autoridades judiciales y administrativas en la consecución de la restitución de la situación jurídica infringida de carácter laboral a través de la sentencia o providencia con calidad de cosa juzgada destacando lo pertinente en los procedimientos de ejecución concernientes a la estabilidad e inamovilidad laboral.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.**

**AGUILAR GORRONDONA, Jorge. DERECHO CIVIL IV. CONTRATOS Y GARANTÍAS.** Manuales de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 1994

**ALFONZO GUZMAN, Rafael. NUEVA DIALECTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.** Editorial Adriana. Alfonso Sotillo. Caracas. 2007

**ALSINA, Hugo. EJECUCION FORZADA DE JUICIOS EJECUTIVOS Y DE APREMIO.** Derecho procesal civil- Parte Procedimental. Vol. 3. Editorial jurídica universitaria. México.2001

**ANGRISANO SILVA, Humberto. TUTELA DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL.** Funeda. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. 2011

**APTIZ. Juan Carlos: SISTEMA DE COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Ediciones Homero. Caracas. 2008.

**ARISTOTELES. LA POLITICA.** Los Clásicos. Obras Filosóficas. Editorial Cumbre S.A. México. 1977

**ARRAIZ CABRICES, José Manuel. GARANTIA INDIVIDUAL DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y NUEVA ESTABILIDAD LABORAL EN VENEZUELA.** Revista del Derecho del Trabajo. Numero 5 (Extraordinario) Fundación Universitas. Barquisimeto- Edo. Lara.

**BALESTRINI ACUÑA, Mirian. COMO SE LABORA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.** BL. Consultores Asociados. Servicio Editorial. Sexta Edición. Caracas. 2002

**BALZAN, José. DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.** Mobil Libros 1º Edición. Caracas. 1990

**BELLO TABARES H. E. T. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA COBRO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y COSTAS PROCESALES.** Ediciones Liber. Caracas. 2005.

**BONTES CALDERON, Irma: INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Derecho del Trabajo y derecho de la Seguridad Social, Normas Laborales, Decisiones Judiciales y Estudios- Fernando Parra Aranguren – Editor. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Normativa Nº 7. Caracas. 2007.

**BORJAS, Arminio. COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Tomo IV. 1º Edición. Librería Piñango. Caracas.1973.

**BORJAS, Arminio. ANÁLISIS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1986.** Conferencia sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 4 Serie Eventos. Caracas. 1986

**CABRERA IBARRA, Gabriel. LA OPOSICIÓN DE TERCEROS AL EMBARGO EJECUTIVO EN VENEZUELA.** Vadell hermanos Editores. Caracas – Valencia. 2008

**CALAMANDREI, Piero. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.** EJE. Tomo I. Buenos Aires 1973.

**CALAMANDREI, Piero. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.** Ediciones Jurídicas Europa- América. Chile 1970. Buenos Aires.

**CALVO BACA Emilio. DERECHO PROCESAL CIVIL – DERECHO PROCESAL PENAL. EXCEPCIONES.** Ediciones Venediciones. Caracas. 1983.

**CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** Oxford University Press Harla. México S.A. Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 5. México 1999.

**COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.** Colección Clásicos del Derecho. Primera Edición. Editorial Atenea. Caracas. 2007.

**CUENCA, Humberto (2000). DERECHO PROCESAL CIVIL.** Tomo I. Competencia y otros temas. 8va. Ed. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas. 2000.

**DOMINGUEZ C. Maria. LA INDEXACION.** APUCV. Caracas. 1996.

**DOMINICI, Aníbal. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO. (Reformado en 1896).** Tomo 3-4. Colección Obras Clásicas Jurídicas venezolanas. Editorial Rea. Caracas. 1962.

**FUENMAYOR, José. EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN, LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LA OPOSICIÓN AL EMBARGO.** Conferencia sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 4 Serie Eventos. Caracas. 1986.

**GOIZUETA HERRERA, Napoleón. COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO.** Coordinador. Oscar Hernández Álvarez. Topografía Horizonte C.A. Barquisimeto. 1999.

**GARCIA VARA, Juan. ESTABILIDAD LABORAL EN VENEZUELA.** Editorial Pierre Tapia. Segunda Edición. Caracas. 1996.

**GONZALEZ FERNANDEZ, Arquímedes. PRACTICA FORENSE. TOMO II.** Editorial Buchivacoa. Caracas. 1998.

**GONZALEZ, PÉREZ Jesús. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.** Editorial Civitas. Madrid. 1989.

**HANS, Kelsen. TEORIA PURA DEL DERECHO. ESTRUCTURA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL.** Editorial Universitaria de Buenos Aires. Temas. Decimoséptima edición. Buenos Aires. Julio- 1981.

**HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. EL NUEVO PROCESO LABORAL VENEZOLANO.** Ediciones Liber. Caracas. 2003

**HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL.** Ediciones Liber- Caracas. 2005.

**HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Centro de Estudios Jurídicos del Zulia – Caracas. 1995.

**MARIN GOMEZ, Otto, LA PROTECCION PROCESAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE VENEZUELA. AMPARO Y HABEAS CORPUS.** Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas. 1983.

**MEJÍA ARNAL; Luis Aquiles. COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Ediciones Homero. Caracas. 2009.

**MELICH ORSINI, José. LA INFLACION Y MORA. XIX Jornadas J. M. Domínguez Escobar Inflación y Derecho.** Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, UCLA, UCAB, UCV. Tipografía – Litografía. Horizonte C.A. Barquisimeto- Edo. Lara – Venezuela.

**MONTOYA, Cesar. EL PROCESO ORDINARIO.** Livrosca. Caracas.1997.

**ORTIZ- ORTIZ, Rafael. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.** Segunda Edición. Editorial Fronesis S.A.

**OSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.** Editorial Obras Grande S.A. Constituyente. Montevideo- Uruguay. 1963.

**PERERA PLANAS, Nerio. CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.** Ediciones Magon. Caracas. 1978.

**PERDOMO M., Rómulo. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.** Universidad de Los Andes. Consejos de Publicaciones. Mérida - Venezuela. 2005.

**PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.** Ediciones Nuevo Mundo- Barcelona. 1993.

**QUIROGA LEÓN, Aníbal. EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO.** Temas de Derecho Procesal. XIX Jornadas Iberoamericanas. V Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal – Invedepro -. Caracas 2004.

**RENGEL ROMBERG, Arístides. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO. VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. DE LAS EJECUCIONES** Volumen VI. Altolitho. Segunda Edición. Agosto. Caracas. 2007.

**ROCCO, Ugo. DERECHO PROCESAL CIVIL.** Serie Clásicos del derecho procesal. Vol I. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

**RODRIGUEZ DIAZ, Isaías. LA ESTABILIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO.** Ediciones Jurídicas ALVA, SRL. Caracas.1993.

**SANTANA OSUNA, José Vicente. EL PROCESO LABORAL Y SUS INSTITUCIONES.** Ediciones Paredes. Primera Edición. Caracas. 2007.

**TORRES. Iván Darío. EFECTOS DEL PROCESO. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** Ediciones Paredes. Caracas.

**ZAMBRANO, Freddy. EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.** Colección de Textos Jurídicos venezolanos. Editorial Atenea C.A. Caracas. 2001

**ZAMBRANO, Freddy. MANUAL SOBRE EL REGIMEN DE COSTAS VENEZOLANO.** Segunda Edición. Editorial Atenea. Caracas. 2006.

## **LEYES**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE: CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.** Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453. Caracas. 24 de marzo 2000.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO.** Gaceta Oficial N° 37.504. Caracas, 13 de Agosto 2002.

**CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA: LEY DE TRIBUNALES Y DE PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO.** Gaceta Oficial N° 26.266. Caracas, 19 de Noviembre 1959.

**CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Gaceta Oficial N° 4.209. Caracas, 18 de Septiembre 1990.

**CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO.** Gaceta Oficial N° 4240. Caracas., 01 de Mayo 1991.

**CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO.** Gaceta Oficial N° 5.152. Extr. Caracas., 19 de Junio 1997.

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2818. Caracas, 1 de Julio 1981.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:  
LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LAS TRABAJADORAS, LOS  
TRABAJADORES.** Gaceta Oficial N° 6.076, Ext. Caracas, 7 de Mayo 2012.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:  
DECRETO N° 8.732.** Gaceta Oficial N° 39.828. Caracas, 26 de diciembre  
2011